LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. AA20-C-2023-000362

Magistrado Ponente: **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA.**

En la tercería de dominio suscitada en el juicio de reivindicación, interpuesto ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las sociedades mercantiles **INVERSIONES GARCÍA, C.A., GARIN, C.A., INGARCA, S.A.** y **CEGARCA BIENES RAICES, C.A.**, inscritas ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 27 de noviembre del año 1996, bajo el número 67, tomo 14-A; Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 26 de noviembre del año 1996, bajo el número 58, tomo 14-A; Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 26 de noviembre del año 1996, bajo el número 59, tomo 14-A y Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 26 de noviembre del año 1996, bajo el número 57, tomo 14-A, respectivamente, representadas judicialmente por los abogados Alexander Preziosi, María Carolina Solórzano y Andreina Solórzano, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A) bajo los números 38.998, 52.054 y 55.321, en el orden de los mencionados, contra los ciudadanos **NANCY MARIE** de **ALEMÁN** y **CÉSAR GARCÍA CAMPEROS**, titulares de las cédulas de identidad números E-81.633.129 y V-5.421.160, la primera de los mencionados representada judicialmente por el abogado Eduardo Salazar Dao, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo el número 3.652, y el segundo, patrocinado por el abogado Frank Mariano, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A) bajo el número 112.915; el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la referida circunscripción judicial, dictó sentencia el dos (2) de mayo del año 2023, mediante la cual declaró sin lugar el medio ordinario de gravamen propuesto por la parte actora, confirmando el fallo dictado en primer grado de jurisdicción que estimó la procedencia del fraude procesal incidental propuesto por la codemandada, ciudadana Nancy de Alemán; inadmisible la demanda de tercería y nulo los instrumentos fundamentales consignados por la parte actora. Hubo costas.

Mediante diligencia del 8 de mayo del año 2023, la parte actora anunció recurso de casación, el cual fue admitido el día 17 del mismo mes y año. Hubo formalización e impugnación.

El 13 de julio del año 2023, se designó la ponencia del presente juicio al ***Magistrado Dr. José Luis Gutiérrez Parra***.

Cumplidas las formalidades legales, pasa la Sala a dictar decisión y lo hace previa las siguientes consideraciones:

CAPITULO 1

VICIOS DE ACTIVIDAD

I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 7, 12, 15 y 341 *eiusdem* por el vicio de violación al debido proceso por quebrantamiento de formas sustanciales, bajo los argumentos que se citan a continuación:

> "Con fundamento en lo previsto en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en sentencias de esta Sala de Casación Civil, números RC-254, expediente N° 2017-072, y RC-255, expediente N° 2017-675, de fecha 29 de mayo de 2018; reiteradas en fallos N° RC-156, expediente N° 2018-272, del 21 de mayo de 2019, y números RC-432, expediente N° 2018-651 y RC-433, expediente N° 2019-012, de fecha 22 de octubre de 2019, entre otros, y en aplicación de lo estatuido en decisión N° RC-510, expediente N° 2017-124, del 28 de julio de 2017 y sentencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, N° 362, expediente N° 2017-1129, del 11 de mayo de 2018, acusamos el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos en expresa violación del orden público, en que incurrió la recurrida al dar trámite al presente asunto fuera de los parámetros fijados por le ley adjetiva, instruyendo formas procesales distintas a las previstas por el Código de Procedimiento Civil, apartándose de lo previsto en los artículos 7, 12, 15 y 341 eiusdem, generando su violación.
>
> Como fundamentación de la denuncia señalamos:
>
> El fraude procesal incidental es una figura jurídica que permite a una de las partes del proceso civil impugnar la validez de un juicio, cuando se demuestre que el mismo fue obtenido mediante la violación del principio de buena fe procesal.
>
> Debiéndose tener en cuenta, como lo refiere la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, que se debe garantizar la seguridad jurídica, la cosa juzgada y el debido proceso.
>
> El fraude entonces tiene efectos principalmente procesales, en el sentido que permite declarar nulidades procesales, con la finalidad de evitar que el proceso sirva para fines distintos a los que tutela el Derecho, en palabras de la Sala Constitucional (sentencia N. 908/2000), se caracterizar al fraude procesal como un impedimento para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.
>
> La sanción del fraude procesal por parte del juez tiene consecuencias inmediatas y efectivas dentro del proceso, en lo que corresponde al régimen de las nulidades procesales, en tanto se trate de un fraude incidental, es decir propuesto contra actuaciones ilegitimas ocurridas en el mismo proceso en el que se propone el fraude procesal.
>
> La regla general entonces apunta que, en los casos de fraude incidental, sus efectos se inscriben solo en lo que respecta a la relación material derivada del proceso, y no a la relación sustancial a que se refieran otros procesos (cosa juzgada) o negocios realizados con ocasión de esos otros procesos, o extraprocesalmente al juicio en el que se plantea y decide el fraude procesal.
>
> Lo anterior tiene sentido pues la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo son tendentes a mantener la paz social, y el estado de Derecho, para lo cual no puede blandirse el fraude como inhibidor de los efectos de la cosa juzgada o de negocios extraprocesales, más allá del proceso en el que ha sido declarado incidentalmente, salvo claro está que el fraude se instaure en forma principal, y que en él se alegue y demuestra la maquinación fraudulenta, con el tramite (sic) de un juicio ordinario, y una carga probatoria determinada previamente.

Una de las diferencias radicales en la forma de tramitar el fraude, incidentalmente o principalmente, es que en el incidental la declaración de fraude puede ser oficiosa, como lo ha reconocido la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, pero en la principal, debe demostrarse por la parte que lo alega, ya que es quien propone la acción, ya que el juicio no puede iniciarse de oficio.

Aclarado lo anterior, tenemos que en nuestro caso el asunto en debate, esto es, el objeto del juicio era la reivindicación de ciertos bienes, y respecto de ese asunto, hay sentencia definitivamente firme que se pretende ejecutar, lo que desde ya hace inadmisible el fraude procesal, pues no podía plantearse en forma incidental, como en efecto ocurrió, sino en forma principal.

La jurisprudencia (vinculante) de la Sala Constitucional ha dejado reiteradamente claro que la vía para plantear el fraude es un juicio ordinario propuesto en forma principal, y se puede emplear la vía incidental solo excepcionalmente, siempre que se '...denuncien actuaciones de dudosa probidad producidas en juicios en los cuales no exista decisión con autoridad de cosa juzgada...'

Si bien es cierto que incidentalmente se puede llegar a proponer una querella de fraude procesal, al igual que se puede instar oficiosamente su inicio, la limitante es que no puede darse ese tipo de trámite cuando exista decisión con autoridad de cosa juzgada, que es precisa y exactamente nuestro caso. Tenemos entonces que aun cuando se propuso incidentalmente, y se ha debido inadmitir el fraude, además se tramitó erradamente como si hubiese sido propuesto en forma principal, lo que ocasiona -como se denunciará- distintas violaciones procedimentales.

Retomando el tema, debe señalarse que se plantean dos hipótesis de intervención judicial en caso de fraude procesal, una, cuando se reclama el fraude por vía principal; y otra, cuando el reclamo es por vía incidental o intraproceso. En ambas hipótesis tiene que actuar ajustado a las reglas de trámite aplicable a cada hipótesis.

Así, en la hipótesis de la acción autónoma por Fraude Procesal, ésta puede interponerse (i) en los casos de que la denuncia de Fraude Procesal esté referida a maquinaciones fraudulentas y concertadas en varios procesos; así como (ii) cuando el proceso esté concluido y haya operado la Cosa Juzgada, sin que esos mecanismos de anulación, de esos varios procesos o del proceso concluido, pueda ser sustituido por decisiones heroicas del juzgador de declarar el Fraude Procesal en cualquier grado y etapa del proceso, anulando las actuaciones procesales ocurridas en esos varios procesos o incluso extendiéndose a situaciones que estaban más allá del proceso mismo, como ocurrió en este caso.

En la hipótesis de la vía incidental o endoprocesal, ésta es aplicable en los casos que se denuncie "fraude procesal" afirmándose que las maquinaciones se encuentran inmersas en el mismo proceso y éste no ha concluido. De hecho para poder optar por esta vía endoprocesal, debe haber un proceso en curso, que en nuestro caso ya no existe, ya que se trata de un asunto decidido en forma definitivamente firme y en ejecución, al punto que nuestras representadas intervienen en etapa de ejecución conforme a las reglas que al respecto trae el 370 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la falta de regulación legal sobre los medios de impugnación por fraude procesal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 910 del 4 de agosto de 2000, se ha pronunciado según el momento en que se denuncia el fraude procesal, así: (a) cuando el proceso judicial está en curso; (b) cuando son varios los procesos en curso; y, (c) cuando el proceso está terminado por sentencia definitiva de fondo. En el primer caso, señala que puede impugnarse por vía incidental y, en el segundo y tercer casos, por vía principal.

De todo lo indicado hasta ahora, tenemos que el fraude procesal alegado en este caso ha debido desecharse por ser inadmisible proponerlo en forma incidental.

En función de lo indicado se materializa la violación de los artículos 7, 12, 15 y 341 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de estas consideraciones solicitamos que la presente delación sea declarada procedente y en consecuenciase (sic) se anule todo lo actuado..."

Nótese de los pasajes argumentativos citados *supra,* que el recurrente pretende alzarse contra el fallo dictado por el juez de segundo grado de jurisdicción, por el vicio de violación al debido proceso por quebrantamiento de formas sustanciales que lo dejaron en estado de indefensión frente a su adversario, pues, fue sustanciado el fraude procesal incidental propuesto por la ciudadana Nancy Marie de Alemán, a pesar que el juicio principal que dio origen a la incidencia comentada se encontraba definitivamente firme y en estado de ejecución, cuando lo pertinente era acudir a la vía principal, teniendo en cuenta que los lapsos otorgados en él resultaban más amplios a los fines de ejercer debidamente su derecho de defensa en contraste a los lapsos previstos en la articulación a la que se hace referencia en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, el cual corresponde a la sustanciación del fraude incidental.

Para decidir se observa:

La regla general es que los actos procesales deben realizarse según las formas previstas en la ley procesal y en aquellas otras leyes que las establezcan; y en su defecto, cuando no sean previstas dichas formas, entonces el juez establecerá la que considere más idónea, tal como lo dispone el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se habla de formas procesales, se hace en el sentido de modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos dentro del proceso, los cuales como principio deben respetarse y no podrán relajarse por el juez o jueza, ni por consenso entre las partes.

Asimismo, conviene precisar que el derecho a la defensa está indisolublemente ligado a las condiciones de modo, tiempo y espacio fijados en la ley para su ejercicio. Las formas procesales no son caprichosas, ni persiguen entorpecer el procedimiento en detrimento de las partes; por el contrario, **una de sus finalidades es garantizar el ejercicio pleno y eficaz de esa garantía constitucional, como es el derecho a la defensa**.

En este sentido, respecto a la subversión procesal la Sala ha dejado establecido que: *"…los actos deben realizarse en la forma prevista en este código y en leyes especiales. Esta norma consagra el principio de legalidad de las formas procesales, en aplicación del cual la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo está preestablecida en la ley, y no es disponible por las partes o por el juez subvertir o modificar el trámite ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben practicarse los actos procesales…"*, en razón de ello no es dado al juez o las partes subvertir el orden establecido en la ley, pues: "*…Las formas procesales no son establecidas por capricho del legislador, ni persiguen entorpecer el procedimiento en detrimento de las partes. Por el contrario, una de sus finalidades es garantizar el ejercicio del derecho de defensa y un desarrollo eficaz del proceso…*". (Vid. sentencia número 4, del 29 de enero de 2002, caso: *Luis Ramón Araujo Villegas contra Automóvil de Korea, C.A.*).

Al respecto, vale acotar, que en situaciones como la que alega el formalizante, donde -a su decir- se verifica el quebrantamiento de formas sustanciales, violentando el derecho a la defensa, esta Sala de Casación Civil en criterio sostenido en la decisión número 173 de fecha 18 de mayo de 2010 (caso: *Alida Cira Leonetti Briceño, contra Pablo Antonio Curiel Riera*), ratificada en sentencia número 239 de fecha 3 de mayo de 2017 (caso: *Ángela Rosa Guédez Morales, contra Jhonny Mario Zanardo Masuzzo y Giuseppa Masuzzo De Zanardo*) determinó lo siguiente:

"La descripción de los eventos procesales ocurridos en el curso del sub iudice, a consideración de esta Sala, hace pertinente la referencia del criterio que respecto al quebrantamiento de normas procesales que generan menoscabo del derecho a la defensa; ha sostenido en sus numerosas decisiones.

En cuanto a dicho vicio, se ha establecido, entre otras; en sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2006 para resolver el recurso de casación Nº 00809, en el caso Enrique José Chacón Breto y otro contra Zoraida del Valle Luján Blasini, expediente Nº 05-730; lo siguiente:

'Según la doctrina, la indefensión o menoscabo del derecho de defensa, es la consagración del principio que se denomina "equilibrio procesal'.

Según el maestro Humberto Cuenca, en su obra, Curso de Casación Civil. Tomo I. Pág. 105.

'se rompe la igualdad procesal cuando: Se establecen preferencias y desigualdades; se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley o se niegan los permitidos en ella; si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte; se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evacuación; en general cuando el juez menoscaba o excede sus poderes de manera que rompe el equilibrio procesal con perjuicio de un litigante...'.

Para el jurista Alex Carocca, existen dos presupuestos concurrentes cuya existencia implica indefensión. Según él, se necesita verificar la existencia de ambos requisitos para determinar que en efecto se ha producido violación al derecho a la defensa.

Uno de los referidos criterios, es la lesión a las oportunidades de defensa de alguno de los litigantes, no bastando la trasgresión de la norma procedimental de la cual se trate, sino que tal trasgresión, en forma real, y no hipotéticamente; produzca una disminución en las posibilidades de defenderse. El segundo criterio, (o requisito) se refiere a que no es suficiente la lesividad mencionada ut supra, sino que además se tome en cuenta ¿de dónde vino tal lesión? Debe examinarse entonces, la forma en la cual se produjo.

En este mismo sentido, la Sala sostiene, que hay menoscabo del derecho a la defensa, cuando aquella referida violación proviene del juez, quien priva o limita a las partes, la utilización de los medios y recursos que la ley procesal le concede para la defensa de sus derechos; pero también existe cuando se rompe la igualdad procesal, estableciendo preferencias y desigualdades, al acordar facultades, medios o recursos no establecidos por la ley. Ello implica, que se niega o cercena a las partes, los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos.

En cuanto al contenido esencial de la garantía del ejercicio pleno y efectivo del derecho a la defensa, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en el expediente Nº 1323, de fecha 24 de enero de 2001, en el juicio de Supermercado Fátima S.R.L., estableció lo siguiente:

'…el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias...'.

De la lectura del criterio citado, se desprende con claridad, que el menoscabo del derecho a la defensa en un determinado proceso judicial, supone para las partes, entre otras cosas, que el juez los coloque en una situación, que implique la limitación o imposibilidad de defender los intereses que les son propios, siendo además necesario que:

'…1) no obedezca la indefensión a la impericia, abandono o negligencia de la propia parte; y 2) haya habido perjuicio cierto para la parte que arguye la indefensión, pues de lo contrario sería intrascendente la ilegalidad de la actuación del juez y no habría vicio que subsanar…". (Sentencia del 20 de octubre de 2004, caso: Luís Antonio Bello Valera, contra Municipio Aragua del estado Anzoátegui)…' (Negrillas y subrayado de la Sala).

Ahora bien, respecto al vicio de indefensión, la Sala en sentencia número 344, de fecha 15 de junio de 2015, (caso: *Inversiones Paraguaná, C.A. contra Carmen Marín*), señaló lo siguiente:

"…La indefensión o la ruptura del equilibrio procesal deben ser imputables al juez, y ocurre cuando en el procedimiento, se le impide a la parte el ejercicio de alguno de los medios legales en que puedan hacerse valer los derechos propios de los litigantes

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, se tiene que la indefensión ocurre cuando el juez priva o **limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos**.

Por otra parte, con relación al fraude procesal esta Sala reitera el criterio jurisprudencial dictado por la Sala Constitucional y se considera que el mismo obedece a las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de declarar la existencia de determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente (*Vid*. sentencia Sala Constitucional número 908, del 4 de agosto del año 2000, caso: *Hans Gotterried Ebert Dreger*).

Asimismo, la misma Sala Constitucional ha señalado que la demanda de fraude procesal puede producirse de dos formas, a saber: a) principal o b) incidental. Así, en sentencia número 2212, del 9 de noviembre del año 2001 (caso: *Agustín R. Hernández F.*), dejó establecido las condiciones que deben existir para la admisión de la demanda de fraude de manera principal o incidental, conforme los siguientes razonamientos:

"Advierte la Sala que los jueces, en ejercicio de la función jurisdiccional y en resguardo del orden público constitucional, cuando conozcan de actuaciones de dudosa probidad producidas en juicios conocido por ellos, en los cuales no exista decisión con autoridad de cosa juzgada, les corresponde pronunciarse y resolver, ya sea de oficio o a instancia de parte, con respecto a la existencia del fraude procesal."

Más adelante en la misma sentencia se reafirma lo que se cita:

"**Ahora bien, esta declaratoria del fraude procesal y sus consecuentes efectos**, tiene que ser producida mediante declaratoria jurisdiccional, que, conforme al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, debe obtenerse en un juicio ordinario. Al respecto, esta Sala, en sentencias números 908, 909 y 910, todas del 4 de agosto de 2000, caso: Hans Gotterried Ebert Dreger, estableció que, **en principio, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar una acción de fraude procesal, ya que es necesario un término probatorio amplio, que no está previsto en un proceso breve como el del amparo, para demostrarlo, ya que el fraude se encuentra oculto tras las formas prefabricadas que tendrán que ser desmontadas**." (Énfasis de quien suscribe como ponente).

De igual forma, la Sala Constitucional ha señalado que cuando se pretenda la declaración de fraude procesal *stricto sensu* por conducto de la simulación procesal o colusión, que se define como "*el forjamiento de una inexistente litis entre partes, con el fin de crear un proceso dirigido a obtener fallos o medidas cautelares en detrimento de una de las partes, o de terceros ajenos al mismo*" (*Vid*. sentencia Sala Constitucional número 908, del 4 de agosto del año 2000, caso: *Hans Gotterried Ebert Dreger),* la vía procesal idónea es el proceso civil ordinario previsto en los artículos 338 y siguientes de la ley ritual adjetiva civil por contener lapsos más amplios que le permitirían a las partes probar de mejor forma el contenido de sus alegatos, ello en virtud que "*no podrá probar el fraude, ni la colusión, dentro del lapso fijado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, previsto para las necesidades del procedimiento, y el cual tiene una limitada articulación probatoria de ocho días de despacho, es entronizar el dolo y premiar a los litigantes de mala fe*.".

Precisado lo anterior, esta Sala se permite bajar a los autos con la finalidad de examinar el acontecer procesal, en contraste con la petición de fraude incidental propuesto por la codemandada Nancy Marie de Alemán en la demanda de tercería surgida en la etapa de ejecución del juicio reivindicatorio, con la finalidad de verificar el alegato de indefensión formalizado por el actor tercerista, lo cual, se hace seguidamente:

El 30 de noviembre del año 2016, la representación judicial de las sociedades mercantiles demandantes, presentó escrito de demanda de tercería conforme a las prerrogativas contenidas en el artículo 370, ordinal 1°, en concordancia con el artículo 376 del Código de Procedimiento Civil.

El 16 de noviembre del año 216, el juez *a quo* emitió auto admitiendo la demanda propuesta y ordenó: a) el emplazamiento de la parte demandada identificada al inicio de esta sentencia y, b) la suspensión de la ejecución del fallo dictado en el juicio de reivindicación propuesto por la ciudadana Nancy Marie de Alemán contra el ciudadano César García Camperos.

Cumplidos los trámites citatorios, el 4 de mayo del año 2018 la representación judicial de la ciudadana Nancy Marie de Alemán, codemandada en tercería, presentó escrito de cuestiones previas, oponiendo las contenidas en los numerales 9 y 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

El 8 de mayo del año 2018, el ciudadano Cesar García Camperos, convino en la demanda.

El 15 de mayo del año 2018, la representación judicial de la parte actora presentó escrito de oposición a las cuestiones previas presentadas por la parte codemandada,

El 17 de mayo del año 2018, el juez *a quo*, homologo el convenimiento presentado por la codemandada.

El 11 de octubre del año 2018, la representación judicial de la ciudadana Nancy Marie de Alemán presentó escrito alegando fraude procesal, bajo el siguiente tenor:

> "Yo, EDUARDO SALAZAR DAO, abogado en ejercicio, inpre: 3652, apoderado judicial de la codemandada por tercería de dominio NANCY MARIE DE ALEMAN, mayor de edad, de este domicilio, C.I. N° E-81.633.129, ante usted respetuosamente ocurro y expongo:
>
> La Sala Constitucional, por sentencia del 9/11/2001, estableció que los artículos 17 y 170, ordinal 1º, del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas, deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.
>
> La Sala Constitucional, dice: "...."
>
> Por otra parte, dice: "..." (Sent. N° 2212, Sala Constitucional del 9/11/01, con ponencia del magistrado José M. Delgado Ocando, exp. N° 00-0062 y 2000-277).
>
> En el presente no existe decisión con autoridad de cosa juzgada. Lo anterior viene al caso, por cuanto el abogado FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, C. I. N° V-5.021.874, inpre N° 26.199, actúa en la presente causa, 'como abogado demandante y demandado' 'sirve al propio tiempo a partes de intereses supuestos' que según la doctrina establecida por la Sala constituye 'fraude procesal' definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en "perjuicio de parte" en este caso en perjuicio de la parte codemandada, mi representada. Las maquinaciones y artificios, son realizadas en el presente proceso, tanto por el abogado, apoderado Judicial del codemandado por tercería CESAR GARCIA CAMPEROS, C.I. N° V. 5.421.060 y por éste.
>
> El abogado FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, C.I. N° V-5.021.874, inpre. 26.199, actúa como apoderado judicial del demandado en reivindicación y codemandado por tercería, CESAR GARCIA CAMPEROS, C.I. N° V-5.421.060. Por instrumento poder otorgado ante la Notaria Pública Segunda de San Cristóbal, N° 36, tomo 33, 9/2/96, como se podrá constatar a los folios 35,36 y 37, Pieza I, ASUNTO: AH1C-V-2002-000038.
>
> En fecha 30/10/15, ante la misma notaria de San Cristóbal, el abogado FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, otorgó poder a MARIA CAROLINA SOLORZANO Y ANDREINA SOLORZANO, inpre. Nos.52.054 y 55.321, para que en nombre de sus representadas INVERSIONES GARCIA, (1.65-68) GARIN, (1.71- 74) INGARCA, (f.77-79) y CEGARCA BIENES RAICES, (f.85-87), demandaran, como en efecto demandaron por tercería de dominio a 'su poderdante' CESAR GARCIA CAMPEROS, ASUNTO: AH1C-X-2016-000048.
>
> En la misma fecha 30/10/15, y ante la misma Notaria Pública de San Cristóbal, el abogado FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, sustituye su poder otorgado por CESAR GARCIA CAMPEROS, el demandado, en los abogados ALEJANDRO GONZALEZ Y FRANK MARIANO, Inpre Nos.144.251 y 112.915, (1.141-145), (C. principal) y de medidas AH1C-X-2016-000016, pero, "reservándose su ejercicio", por lo que a pesar de la sustitución, sigue siendo el apoderado judicial, para que defendieran, a su mandante, el mencionado GARCIA CAMPEROS, como codemandado en el juicio por tercería de dominio que se iba a incoar, como se hizo, por las abogadas mencionadas por instrucciones suyas.
>
> El 8/5/18, (1.224-226). AHIC-X-2016-000048, el abogado sustituyente FRANK MARIANO, inpre. 112.915, en representación del codemandado CESAR GARCIA CAMPEROS, por el poder sustituido 'convino' en la demanda por tercería de dominio, presentada por las abogadas MARIA CAROLINA SOLORZANO Y ANDREINA SOLORZANO, incoada por instrucción del apoderado sustituido, pero reservándose su ejercicio FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, contra su mandante, el codemandado por tercería, en virtud del poder que otorgo el 30/10/15.
>
> Por lo que el abogado FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, "en una misma causa sirve al propio tiempo a partes de intereses opuestos" por ser el abogado demandante y a la vez el demandado. En este sentido me permito transcribir el art.250 del Código Penal, Capitulo V. 'De la prevaricación', que dice:
>
> (...Omissis...)
>
> En cuanto a CESAR GARCIA CAMPEROS, demandante perdidoso en el reivindicatorio, codemandado por tercería, también actúa en el presente caso, como demandado y demandante, por ser los terceristas sus propias compañías que constituyó después de la demanda reivindicatoria y a quienes enajenó, 'los objetos del litigio' después de su citación, tal como se constata de las Actas Constitutivas anexas al expediente, por lo que al existir en una persona física o jurídica, las cualidades de demandante y demandado tan pronto quede acreditado en auto, queda extinguida la relación procesal, como lo señale por diligencia del 16/5/18, cuando me opuse a la homologación del 'convenimiento' del codemandado en fecha 8/5/18 que dije:
>
> > '...En todo proceso tiene que haber dos partes (principio de la dualidad y del contradictorio) y las cuales tienen que ser distintas, ya que nadie puede litigar consigo mismo, no pudiendo ser aún mismo tiempo demandante y demandado, ni como Litis-consorte, ni como coadyuvante de la contraparte, ni como representante de esta última al extremo en caso de concurrir en una misma persona física o jurídica, como es en el presente caso, las cualidades de demandantes y demandado tan pronto se acredite en autos tal circunstancia, quedará extinguida la relación procesal o expectativa....'.
>
> <u>En el presente caso, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución leal de la litis, sino en perjuicio de la litigante NANCY MARIE DE ALEMAN, impidiéndole la recuperación de su cuota parte en las gananciales de un 50% ordenados a restituir por la sentencia de la Sala de Casación Civil, del 9/7/15.</u>
>
> La Sala Constitucional, ha dicho que, en estos casos que, el juez de la causa constata los actos procesales fraudulentos, puede de oficio decretar medidas 'para mejor proveer', tendente a esclarecer el fraude procesal conjeturado.
>
> Asimismo, la Sala Constitucional ha dicho que, los jueces en ejercicio de la función jurisdiccional y en resguardo del orden público constitucional, cuando conozcan de actuaciones de dudosas probidad producidas en juicios conocido por ellos, en los cuales no exista "decisión con autoridad de cosa juzgada", como es en el presente caso, les corresponde pronunciarse y resolver, ya sea de oficio o a instancia de parte, con respecto a la existencia del fraude procesal
>
> Por su parte, los art.17 y 170 ord.1°, CPC, contienen un rechazo general del <u>dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesa</u>l. Por ser tales conductas reprimibles ya que así lo estableció el legislador por declaración prohibitiva que se conecta con la tuición del orden público y de las buenas costumbres. <u>En el presente caso, estamos en presencia de maquinaciones y artificios, mediante engaños en perjuicio de mi mandante, para impedir la eficaz administración de la justicia utilizada o realizada unilateralmente por el perdidoso en el reivindicatorio CESAR GARCIA CAMPEROS y su abogado lo que constituye el dolo procesal</u>. Por ser en concierto de dos o más sujetos procesales, caso en el cual surge la colusión ya mencionada. <u>Una actividad procesal desviada, cuyas fines no son la resolución leal del juicio, sino el perjuicio a uno de los litigantes, como también en perjuicio de la administración de justicia por el tiempo transcurrido por más de veintiún (21) años, no se ha podido dar por terminado el juicio, a pesar de que el perdidoso, actuante como demandado y demandante, fue condenado por confesión ficta</u>.
>
> En tal sentido, el art.17 del Código de Procedimiento Civil, ordena al juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los adjetiva le faculta para decretar de oficio "la nulidad de los actos procesales, si actos contrarios a la majestad de la justicia; y así mismo, el art.212 de la ley estos quebrantan leyes de orden público".
>
> Por lo que PIDO al juez de la causa, en resguardo del orden público constitucional, por las actuaciones de dudosas probidad producidas en este juicio y por no existir decisión con autoridad de cosa juzgada, decretar las medidas que sean necesarias, para evitar el fraude procesal conjeturado, la colusión y prevaricación denunciada como delito tipificado en el Código Penal. Por lo que PIDO, asimismo que, de conformidad con el Código Procesal Penal, se oficie lo conducente al Ministerio Público, como garante de la ley plena, para coadyuvar en el esclarecimiento de lo denunciado como delito."
>
> 1) Se anexa el poder del abogado quien actúa como demandante y demandado FRANCISCO RODRIGUEZ NIETO, constante de 3 folios; 2) Copia de RIF, donde consta la dirección del mismo, así: Av. Principal edif. Residencia Villa Jardín, Torre3, Piso 2, Apt.32, Urb. Santa Inés, San Cristóbal y 3) como también la Cédula de Identidad en un folio útil. Total 4 folios.
>
> Finalmente PIDO que el presente escrito sea admitido, sustanciado y decidido conforme a derecho con todos los pronunciamiento de ley.".

Como puede notarse con palmaria claridad, el alegato de fraude procesal propuesto por la codemandada tiene como finalidad anular el proceso de tercería, pues, la misma –a su decir- solo busca entorpecer la ejecución del fallo dictado en el proceso de reivindicación; vale decir, estamos en presencia de una denuncia de fraude *strictu sensu* que solo busca anular el proceso por la colusión entre algunas de las partes contendientes –según su criterio-, para burlar o socavar los intereses de la ciudadana Nancy Marie de Alemán, amén, de pretender solapadamente la anulación de los efectos contenidos en las operaciones de venta suscritas por los terceristas actores y el ciudadano César García Camperos.

Así las cosas, en acápites anteriores fue señalado que la demanda de fraude procesal debe ser sustanciada por vía principal cuando se pretende anular los eventuales efectos de un proceso instaurado por las partes en colusión para enervar los derechos de un tercero. En íntima vinculación a lo anterior, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en sentencia 1042, del 18 de julio del año 2012 (caso: *Alejandro Eugenio Iranzo Badía y María Victoria Adamowicz de Iranzo*), señaló lo siguiente:

> "Según lo ha sostenido esta Sala Constitucional, en distintas oportunidades, entre ellas, sentencias Nros. 909 del 4 de agosto de 2000, caso: 'Hans Gotterried Ehvert Dreger'; 1.085, de1 22 de junio de 2001, caso: "Estacionamiento Ochuna C.A."; 2.749 del 27 de diciembre de 2001, caso: "Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A."; 652 del 4 de abril de 2003, caso: 'Ottoniel Javitt Villalón y otros'; 307 del 16 de marzo de 2005, caso: 'Eudocio Herrera'; 2.577 del 12 de agosto de 2005, caso: 'Reencauchadora Larense, C.A. (RELACA)' y 509 del 22 de marzo de 2007, caso: 'Guido José Bello y otros', **el medio idóneo para demandar un fraude procesal lo constituye en principio el juicio ordinario, ya que es necesario un término probatorio amplio para la demostración de éste**. Sin embargo, como excepción, es posible declarar el fraude en sede constitucional, si de los medios de pruebas que consten en el expediente, aparece patente el empleo del proceso con fines distintos de los que corresponde, siempre y cuando la complejidad del asunto no sea de tal magnitud, que haga necesario el debate contradictorio, en especial el probatorio propio del juicio ordinario." (Énfasis de quien suscribe como ponente)

De los pasajes decisorios parcialmente citados, esta Sala se permite concluir que, en los supuestos en que se denuncie el acaecimiento de un fraude procesal como *causa petendi*, cuya finalidad sea la declaración de inexistencia de un juicio por dicho motivo, quien lo alega debe acudir a la vía principal sustanciada por las reglas de proceso ordinario contenidas en los artículos 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para que se resuelva la controversia surgida entre las partes, pues con ella, se garantiza el debido proceso a los integrantes de la *litis* al tener lapsos más amplios que le permitan acreditar los hechos constitutivos de la pretensión y de su contradicción.

En este sentido, el juez *a quo* debió garantizar el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso que le garantizara a las partes contendientes en juicio ejercer el derecho de defensa en procura de obtener una tutela judicial efectiva, conforme al contenido del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, declarando inadmisible la pretensión de fraude procesal incidental como *causa petendi* que busca enervar los efectos del proceso donde se propone, pues, la misma no garantiza la igualdad de las partes al sustanciarse por las reglas del artículo 607 *eiusdem* que discrimina lapsos sumamente cortos como para lograr acreditar de manera fehaciente las actuaciones fraudulentas en perjuicio de una de las partes, teniendo en consideración –se insiste- el criterio señalado en acápites anteriores, que habilita la vía de fraude de forma principal, sustanciada por las reglas del proceso ordinario de la norma ritual adjetiva civil.

En tal sentido, esta Sala evidencia la indefensión acusada por la recurrente al haberse tramitado la incidencia de fraude procesal que tenía por finalidad enervar los efectos del proceso de tercería instaurado, ante la imposibilidad de tener un lapso probatorio más amplio con el fin de acreditar los alegatos defensivos ante la presunta acusación de colusión con una de las partes para defraudar a otra.

Milita el esfuerzo señalar, que del examen de las actas procesales realizado por esta Sala, se pudo observar que el juez *a quo* ante la interposición del alegato de fraude incidental, obvió darle tramite en cuaderno separado conforme el contenido del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, lo cual acarrea de igual forma, la transgresión al debido proceso por la subversión procesal de la incidencia de fraude. En íntima vinculación a lo anterior, esta Sala de Casación Civil mediante sentencia número 839, del 13 de diciembre del año 2005 (caso: *Instalaciones, Mantenimientos, Obras, S.A. (INMOSA) contra Construcciones y Servicios Setme, C.A.(SETMECA*), señaló lo que sigue:

> "Por ello, en los casos de fraude procesal denunciados en el curso de un solo proceso, la tramitación que deberá aplicar el juez o jueza para resolver según se lo exige el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil, **será el establecido en el artículo 607 eiusdem, mediante el cual se garantizará que la contraparte del solicitante del fraude procesal alegue las defensas que a bien tenga, abriéndose, luego de vencido el lapso para contestar, la articulación probatoria de ocho días, antes de dictarse sentencia**."

Pues bien, conforme a las razones esbozadas con anterioridad, esta Sala de Casación Civil declara procedente la presente denuncia por violación al debido proceso por quebrantamiento de formas sustanciales que dejaron en estado de indefensión al recurrente, por lo cual, resulta inoficioso conocer el resto de las delaciones. Así se declara.

Ahora bien, conforme al nuevo sistema de casación civil, dispuesto según sentencia de esta Sala número 510 de fecha 28 de julio del año 2017 (caso: *Marshall Y Asociados, C.A. contra Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.*), y sentencia de la Sala Constitucional número 362 de fecha 11 de mayo del año 2018, cuya recepción fue plasmada en sentencias de esta Sala de Casación Civil números 254 (caso: *Luis Antonio Díaz Barreto contra Ysbetia Roció González Zamora) y 255 (caso: Dalal Abdrer Rahman Masud contra Yuri Jesús Fernández Camacho y otra*), ambas de fecha 29 de mayo de 2018, se **ANULA** el fallo recurrido y se procede a dictar sentencia sobre el mérito del asunto bajo los siguientes términos.

SENTENCIA DE MÉRITO

El demandante en tercería en su escrito libelar señala lo siguiente:

Que el 20 de diciembre del año 1996, la sociedad mercantil Ingarca, S.A., adquirió en venta del ciudadano César García Camperos un local comercial distinguido con el número 86, ubicado en el nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes, de la urbanización Las Mercedes, del municipio Baruta del estado Miranda, protocolizado ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del municipio Baruta del estado Miranda, bajo el número 25, tomo 23, protocolo primero, del 24 de febrero del año 1997.

Que el 20 de diciembre del año 1996, la sociedad mercantil Garin, C.A., adquirió en venta del ciudadano César García Camperos un apartamento distinguido con el número 15-B, situada en el piso 15, del edificio Begoña, construida sobre una parcela de terreno distinguida con el número 194, de la manzana número 76, de la Urbanización Las Lomas de Prados del Este, sector C-2, segunda etapa, de la jurisdicción del municipio Baruta del estado Miranda, protocolizado ante la Oficina

Subalterna del Primer Circuito de Registro Público bajo el número 46, tomo 22, protocolo primero, del 24 de febrero del año 1997.

Que el 20 de diciembre del año 1996, la sociedad mercantil Inversiones García, S.A., adquirió en venta del ciudadano César García Camperos un inmueble conformado por una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicada en la urbanización Colinas del Tamanaco, entre calles Paris y Toledo, del municipio Sucre del estado Miranda, distinguida con el número 62 en el plano general de parcelamiento de dicha urbanización, protocolizado ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público bajo el número 26, tomo 23, del protocolo primero, del 24 de febrero del año 1997.

Que el 20 de diciembre del año 1996, la sociedad mercantil Cegarca Bienes Raíces, S.A., adquirió en venta del ciudadano César García Camperos un hangar situado en el Aeropuerto Caracas, el cual es de tipo H-18, que forma parte de la nave XII y da su frente a la calle "G", distinguido con el número 296 en el plano "Z", y el terreno en donde está construido, protocolizado ante el Registro Público de los municipios Urdaneta y Cristóbal Rojas del estado Miranda, bajo el número 22, tomo 11, del protocolo primero, del 4 de marzo del año 1997.

Sostiene, que el 21 de noviembre del año 1996 la ciudadana Nancy Marie de Alemán interpuso demanda de reivindicación contra el ciudadano César García Camperos, la cual, fue admitida el 4 de diciembre del año 1996, por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y reformada el 5 de febrero del año 1997.

Señala, que el 1° de agosto del año 2012 el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, desestimó la pretensión reivindicatoria propuesta por la ciudadana Nancy Marie de Alemán. Tal decisión fue revocada por sentencia del 26 de junio del año 2013, dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó la restitución del 50% de los derechos de los bienes identificados *supra* que fueron adquiridos inicialmente por los ciudadanos Eldy José Alemán Marín y Nancy Marie de Alemán.

Afirma, que la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal dictó sentencia el 9 de julio del año 2015, mediante la cual, declaró sin lugar el recurso extraordinario de casación propuesto en aquella oportunidad por la representación judicial del ciudadano César García Camperos, contra la sentencia dictada por el juez superior señalado, por lo que se confirmó la estimación parcial de la pretensión reivindicatoria.

Afirma, que el 9 de septiembre del año 2016 se ordenó la ejecución forzosa del fallo que estimó la procedencia parcial de la acción reivindicatoria. En consecuencia, se decretó la reivindicación del 50% de los bienes identificados *supra*, a pesar que los mismos ya no pertenecían al ciudadano César García Camperos.

Señala, que la ejecución del fallo reivindicatorio sobre los bienes pertenecientes a su patrocinada por haberlos adquirido válidamente por contrato suscrito con el Sr. Camperos, quien a su vez los adquirió por conducto de remate judicial celebrado en el juicio de cobro de bolívares sentenciado el 19 de noviembre del año 1996, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, resulta a todas luces violatorio al derecho de propiedad, teniendo en cuenta que el negocio jurídico celebrado no ha sido tachado de falso ni simulado.

Finalmente solicitó, que sea declarada con lugar la pretensión de tercería de dominio y se establezca que los bienes sobre los cuales recaen los efectos del fallo reivindicatorio son de exclusiva propiedad de sus patrocinadas y por tanto no pueden ser susceptibles de ejecución.

Estimó la pretensión en la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) equivalentes a siete mil ochocientas setenta y cuatro con una décima de unidades tributarias (UT 7.874,01), ello para la fecha de interposición de la demanda.

DE LA CONTESTACIÓN:

En la oportunidad de la *litis contestatio*, los ciudadanos demandados manifestaron lo siguiente:

César García Camperos: convino en la demanda reconociendo la venta de los bienes objeto del presente juicio celebrada entre él como vendedor y las sociedades mercantiles Inversiones Garín, S.A., Garin, C.A., Ingarca, S.A., y Cegarca Bienes Raíces, S.A., vale decir, convino en el hecho que los bienes cuya ejecución se pide en la demanda de reivindicación, no le pertenecen.

Nancy Marie de Alemán: la representación judicial de la ciudadana identificada refirió como punto **previo número I** alegatos de fraude incidental conforme se citan a continuación:

Afirma, que por sentencia de esta Sala número 416, del 9 de julio del año 2015, se declaró sin lugar el recurso extraordinario de casación propuesto por la representación judicial del ciudadano César García Camperos, contra el fallo dictado por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 26 de junio del año 2013, con ocasión al juicio de reivindicación propuesto por la ciudadana Nancy Marie de Alemán contra César García Camperos, por tanto, se confirmó el fallo estimatorio parcialmente de la demanda que ordenó reivindicar el 50% de los bienes objeto del presente juicio.

Señala, que las empresas demandantes fueron creadas por el ciudadano César García Camperos, luego de la admisión de la demanda de tercería y antes de su citación, para adquirir de modo fraudulento y a través de las empresas, los bienes objeto de aquel juicio.

Considera, que César García Camperos representó a las empresas terceristas en el juicio de reivindicación –a pesar que las mismas no formaron parte de la *litis*- por ser el dueño de casi la totalidad del paquete accionario que conforman las empresas.

Refiere, que el ciudadano César García Camperos reconoció los hechos libelados en reivindicación, debido a la contumacia por no contestar la demanda, por lo que, estaba en cuenta que el 50 por ciento de los bienes que adquirió vía remate, le pertenecían a la ciudadana Nancy Marie de Alemán. Asimismo, admitió por conducto de la confesión ficta decretada en el juicio reivindicatorio, el valor total de los bienes inmuebles estimados en la demanda en la cantidad de cuatrocientos ochenta y seis millones de bolívares (Bs. 486.000.000,00) equivalentes a un millón seiscientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos con seis céntimos de dólar de los Estados Unidos de América ($ 1.675.862,06) para la época de la admisión de la demanda.

Sostiene que la parte demandada no impugnó ni tachó de falsos los oficios contentivos de las medidas de prohibición de enajenar y gravar decretadas en el juicio de divorcio propuesto por la ciudadana Nancy Marie de Alemán contra Eldy José Alemán Marín, situaciones que valoradas en su conjunto, evidencian –a su decir- el fraude por colusión entre las partes.

Como punto **previo II** impugnó la cuantía por insuficiente, pues, la tercería resulta accesoria a la demanda principal estimada en el juicio reivindicatorio, donde quedó establecido que el valor del 50% del monto a restituir era la cantidad de doscientos cuarenta y tres millones de bolívares (Bs. 243.000.000,00) o su equivalente a ochocientos treinta y siete mil novecientos treinta y uno con tres céntimos de dólar de los Estados Unidos de América ($ 837.931,03).

Con relación al fondo de la pretensión de tercería, la codemandada adujo lo siguiente:

Negó, rechazó y contradijo la demanda en cada una de sus partes tanto en los hechos como el derecho, sosteniendo que, los terceristas no son dueños exclusivos del cien por ciento (100%) de los bienes objetos de litigio, ello por cuanto, la condena que pesaba sobre César García Camperos no podía ser satisfecha con la totalidad de los objetos del juicio, pues los mismos pertenecían a una mancomunidad integrada por él y por la ciudadana Nancy Marie de Alemán.

Afirma, que el acto de remate mediante el cual la parte actora adquirió los derechos, quedó anulado "*parcialmente*" por conducto de la sentencia definitivamente firme dictada en el juicio de reivindicación.

Finalmente, solicitó la desestimación de la pretensión de tercería propuesta.

DE LAS PRUEBAS

De las pruebas promovidas por la parte actora:

Junto con el libelo de demanda:

1) Del folio 14 al 18, ambos inclusive, copia simple de documento poder otorgado ante la Notaría Pública Tercera de San Cristóbal del estado Táchira el 30 de octubre de 2015, anotado bajo el número 23, tomo 299, folios 85 al 87 de los libros de autenticaciones de dicha Notaría, el cual se encuentra en copia certificada a los folios 62 al 67 de la pieza 1 del presente expediente, marcado con la letra "A". Dicho instrumento se tiene como un documento privado reconocido y de fecha cierta, que no fue tachado ni impugnado en las fases procesales pertinentes, por lo que esta Sala le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.363 del Código Civil, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; como demostrativo de que el ciudadano Francisco Adolfo Rodríguez Nieto, en su carácter de presidente de la sociedad mercantil "INVERSIONES GARCÍA, C.A.", otorgó poder a los abogados Alexander Preziosi, María Carolina Solórzano y Andreína Solórzano Palacios, para la representación judicial de dicha empresa en el presente juicio. Así se decide.

2) Del folio 19 al 24, ambos inclusive, riela copia simple de documento poder otorgado ante la Notaría Pública Tercera de San Cristóbal del estado Táchira el 30 de octubre de 2015, anotado bajo el número 22, tomo 299, folios 82 al 84 de los libros de autenticaciones, el cual también fue acompañado en copia certificada cursante a los folios 68 al 73, marcado con la letra "B". Dicho instrumento se tiene como un documento privado reconocido y de fecha cierta, que no fue tachado ni impugnado en las fases procesales pertinentes, por lo que esta Sala le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.363 del Código Civil, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; y sirve para demostrar que el ciudadano Francisco Adolfo Rodríguez Nieto, en su carácter de presidente de la sociedad mercantil "GARIN, C.A." otorgó poder judicial de representación a los abogados Alexander Preziosi, María Carolina Solórzano y Andreina Solórzano Palacios, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 38.998, 52.054 y 55.321, respectivamente. Así se decide.

3) Del folio 25 al folio 30, ambos inclusive, riela copia simple de documento poder otorgado ante la Notaría Pública Tercera de San Cristóbal del estado Táchira el 30 de octubre de 2015, anotado bajo el número 20, tomo 299, folios 76 al 78 de los libros de autenticaciones, anexado al libelo de demanda, que también fue acompañado en copia certificada, cursante a los folio 74 al 79 del presente expediente, marcado con la letra "C". Dicho instrumento se tiene como un documento privado reconocido y de fecha cierta, que no fue tachado ni impugnado en las fases procesales pertinentes, por lo que esta Sala le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.363 del Código Civil, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; y sirve para demostrar que el ciudadano Francisco Adolfo Rodríguez Nieto, en su carácter de presidente de la sociedad mercantil "INGARCA, S.A.", otorgó poder judicial de representación a los abogados Alexander Preziosi, María Carolina Solórzano y Andreina Solórzano Palacios. Así se decide.

4) Del folio 31 al 36, ambos inclusive, copia simple de documento poder otorgado ante la Notaría Pública Tercera de San Cristóbal del estado Táchira el 30 de octubre de 2015, anotado bajo el número 21, tomo 299, folios 79 al 81 de los libros de autenticaciones, anexo al libelo de demanda, que en copia certificada también fue anexado al libelo marcado con la letra "D", inserto a los folios 80 al 88, ambos inclusive, de la primera pieza. Dicho instrumento se tiene como un documento privado reconocido y de fecha cierta, que no fue tachado ni impugnado en las fases procesales pertinentes, por lo que esta Sala le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.363 del Código Civil, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; y sirve para demostrar que el ciudadano Francisco Adolfo Rodríguez Nieto, en su carácter de presidente de la sociedad mercantil "CEGARCA BIENES RAICES, S.A.", otorgó poder a los abogados Alexander Preziosi, María Carolina Solórzano y Andreina Solórzano Palacios. Así se decide.

5) Del folio 37 al 44, ambos inclusive, riela copia simple de documento de venta autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha 20 de diciembre de 1996, bajo el número 66, tomo 9 de los libros de autenticaciones llevados por dicha notaría, y posteriormente protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda en fecha 24 de febrero de 1997, bajo el número 25, tomo 23, Protocolo Primero. El anterior instrumento también fue aportado al proceso en copias certificadas, marcado con la letra "E", cursante a los folios 81 al 86, ambos inclusive, del presente expediente, y no fue objeto de tacha, desconocimiento o impugnación por la parte contra quien se opuso, por lo tanto, se valora conforme al contenido del

artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil, por haber sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, y hace plena fe de la venta pura y simple celebrada entre el ciudadano CESAR GARCÍA CAMPEROS y la sociedad mercantil "INGARCA, S.A." sobre un local comercial, distinguido con el N° 86, de la planta nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes, ubicado en la Urbanización Las Mercedes, Municipio. Baruta del estado Miranda, con una superficie de treinta metros con 3 decímetros (30,03 mts2). Así se decide.

6) Del folio 45 al folio 50 ambos inclusive, riela copia simple del documento autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Chacho del estado Miranda en fecha 20 de diciembre de 1996, anotado bajo el número 65, tomo 9 de los libros de autenticaciones llevados por dicha notaría, y posteriormente protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda en fecha 24 de febrero de 1997, inscrito bajo el número 46, tomo 22, Protocolo Primero, el cual fue acompañado en copia certificada por las demandantes, marcado con la letra "F", cursante a los folios 94 al 99 de la primera pieza de este expediente, y no fue objeto de tacha, desconocimiento o impugnación por la parte contra quien se opuso, por lo tanto, se valora conforme al contenido del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil, por haber sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, y hace plena fe de la venta pura y simple celebrada entre el ciudadano Cesar García Camperos y la sociedad mercantil "GARIN, C.A", sobre un apartamento distinguido con el número y letra 15-B situado en la planta Tipo N° 15 del edificio Residencias Begoña, construido sobre una parcela de terreno distinguida con el N° 194, manzana N° 76, en el plano general de fraccionamiento de la Urbanización Las Lomas de Prados del Este, Sector C-2 segunda etapa, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del estado Miranda, con una superficie aproximada de 98 metros cuadrados. Así se decide.

7) Del folio 51 al folio 56, ambos inclusive, riela copia simple de documento de venta autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha 19 de diciembre de 1996, anotado bajo el número 64, tomo 9 de los libros de autenticaciones llevados por dicha notaría, y posteriormente protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda en fecha 24 de febrero de 1997, registrado bajo el N° 26, Tomo 23, Protocolo Primero, el cual también fue acompañado en copia certificada, marcado con la letra "G", cursante a los folios 100 al 105 del presente expediente, y no fue objeto de tacha, desconocimiento o impugnación por la parte contra quien se opuso, por lo tanto, se valora conforme al contenido del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil, por haber sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, y hace plena fe de la venta pura y simple celebrada entre el ciudadano Cesar García Camperos y la sociedad mercantil "INVERSIONES GARCÍA, C.A." sobre un inmueble, conformado por una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicada en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre Calles Paris y Toledo, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del estado Miranda, distinguida con el N° 62, en el plano general de parcelamiento de dicha urbanización, con una superficie aproximada de 925 metros cuadrados. Así se decide.

8) Del folio 57 al folio 61 ambos inclusive, copia simple del documento de venta protocolizado por ante el Registro Público de los Municipios Urdaneta y Cristóbal Rojas del estado Miranda en fecha 5 de marzo de 1993, registrado bajo el N° 17, Protocolo 1, Tomo 7, anexado al libelo de demanda, que también fue acompañado en copia certificada marcada con la letra "H", cursante a los folios 106 al 110 del presente expediente; y no fue objeto de tacha, desconocimiento o impugnación por la parte contra quien se opuso, por lo tanto, se valora conforme al contenido del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil, por haber sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, y hace plena fe de la venta pura y simple celebrada entre la ciudadana Norma Guerra de Aquique, en su carácter de Director Ejecutivo de la sociedad mercantil "SERVICIOS AEREOS Y COMERCIALES 1965 C.A", y el ciudadano Eldy José Alemán Marín, de un inmueble situado en el Aeropuerto Caracas integrado por un (1) Hangar, el cual es del tipo H-18, que forma parte de la Nave XII y da su frente a la Calle "G", distinguido con el N° 296 en el Plano Marcado "Z", y la porción de terreno sobre el cual se encuentra construido, con una superficie de 249,56 M2, adjudicado en remate al ciudadano César García Camperos, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. Así se decide.

En la etapa probatoria:

1. La parte actora en el lapso de promoción de pruebas promovió el mérito de los autos, invocando el principio de comunidad de la prueba y de adquisición procesal en cuanto favorezca a sus representadas. La Sala, lo valora de la siguiente manera:

El mérito favorable de los autos, no es un medio de prueba válido de los estipulados por la legislación vigente, tal y como lo ha establecido este Máximo Tribunal en sentencia del 30 de julio de 2002, dictada por la Sala Político-Administrativa, que señala:

> "Respecto al mérito favorable de los autos promovidos como prueba por los apoderados de la parte demandada, se observa que dicho mérito no es un medio de prueba válido de los estipulados por la legislación vigente, en consecuencia, no arroja mérito alguno al promoverse. Así se decide." (Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Oscar Pierre Tapia, Tomo 7, Año 2002, página 567).

Acogiéndose al criterio jurisprudencial antes trascrito, esta Sala no le confiere ningún valor probatorio al mérito favorable de los autos, invocado por la parte demandante en su escrito de promoción de pruebas. Así se decide.

De las pruebas promovidas por la parte codemandada:

En la etapa probatoria:

1) Reproduce "*el mérito favorable de los hechos admitidos por confesión ficta, por el demandado en reivindicación César García Camperos, a su vez, presidente de los demandantes por tercería de dominio, quien reconoció los hechos y el derecho alegado, por la codemandada, demandante victoriosa del reivindicatorio, Nancy Marie de Alemán, ordenando entregar a ésta, por la Sala de Casación Civil, por sentencia del 09/07/15 por ser lo admitido, su propiedad sobre el 50% de cada uno de los inmuebles A, B, C, D, adquiridos antes del remate del 19/11/96 y de la demanda reivindicatoria del 21/11/96, no entregados, por el confeso y enajenados después de la demanda, durante el proceso reivindicatorio, siendo éstos los objetos de litigio*".

Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala dejó sentado que ello no es un medio probatorio válido que deba valorarse, y en cuanto a las documentales que refiere la codemandada en tercería, se observa que dichos documentos de propiedad en los términos planteados por la codemandada, no constan en este expediente de tercería, **por lo que ha debido trasladar la prueba del expediente de reivindicación a este**, a los fines de su valoración, en tal sentido, al no existir elemento probatorio que analizar, la Sala está impedida de establecer los hechos que de ellos se desprendan. Así se establece.

2) Reproduce el mérito favorable de los autos, que se desprenden del libelo de demanda de tercería, las fechas de constitución de las compañías, el 26/11/96: Garin; Inversiones García y Cegarca Bienes Raíces, C.A., y el día 27/11/96 Ingarca, todas ante el Registro Mercantil de San Cristóbal; y reproduce el mérito favorable que se desprende de los autos, en especial de la pieza V del reivindicatorio, de las actas constitutivas de las compañías. Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala dejó sentado que ello no es un medio probatorio válido que deba valorarse, y en cuanto a las documentales que refiere la codemandada en tercería, se observa que dichos documentos en los términos planteados por la codemandada, no constan en este expediente de tercería, siendo deber del promovente trasladar la prueba del expediente de reivindicación a este, a los fines de su valoración, por lo que al no existir elemento probatorio que analizar, la Sala está impedida de establecer los hechos que de ellos se desprendan. Así se establece.

3) Promueve el mérito favorable de los autos que se desprenden del acta de matrimonio de su representada del 18 de febrero de 1979 de la primera pieza del juicio reivindicatorio. Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala dejó sentado que ello no es un medio probatorio válido que deba valorarse, y en cuanto a la documental que refiere la codemandada en tercería, se observa que dicho instrumento en los términos planteados por la codemandada, no constan en este expediente de tercería, por lo que ha debido trasladar la prueba del expediente de reivindicación a este, a los fines de su valoración, y al no existir elemento probatorio que analizar, la Sala está impedida de establecer los hechos que de ellos se desprendan. Así se establece.

4) Reproduce el mérito favorable de las actas del presente expediente. Esta Sala no le confiere ningún valor probatorio al mérito favorable de los autos, invocado por la parte codemandada en su escrito de promoción de pruebas, por cuanto tal invocación -como se indicó en líneas que anteceden- no constituye un medio de prueba per se, sino la solicitud que hace el promovente de la aplicación del Principio de la Comunidad de la Prueba que rige en el sistema probatorio venezolano y, en consecuencia, corresponderá a la Sala, en su condición de Juez de mérito, valorar las actuaciones que reposan en autos, en la oportunidad procesal correspondiente. Así se decide.

5) Reproduce el mérito favorable de Instrumentos registrados que cursan en la pieza II del juicio principal de reivindicación. Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala dejó sentado que ello no es un medio probatorio válido que deba valorarse, y en cuanto a la documental que refiere la codemandada en tercería, se observa que dicho instrumento en los términos planteados por la codemandada, no constan en este expediente de tercería, por lo que ha debido trasladar la prueba del expediente de reivindicación a este, a los fines de su valoración, y al no existir elemento probatorio que analizar, la Sala está impedida de establecer los hechos que de ellos se desprendan. Así se establece.

6) Reproduce el mérito favorable de las sentencias de la Sala de Casación Civil del 9 de julio de 2015, pieza IV del reivindicatorio, y de un acta de remate que acompaña a su escrito. Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala dejó sentado que ello no es un medio probatorio válido que deba valorarse, y en cuanto a las sentencias que refiere la codemandada en tercería no se verifica que hayan sido consignadas junto a su escrito de promoción de pruebas, verificándose sólo el acta de remate que riela a los folios 71 al 81 de la segunda pieza de este expediente, que fue consignado en copia fotostática simple, y que al no ser desconocido por la contraparte tiene valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, desprendiéndose que para el día 19 de noviembre de 1996, se llevó a cabo el acto de remate donde aparece como ejecutante el ciudadano César García Camperos, y como tercera opositora la ciudadana Nancy Marie Alemán, en el cual se le adjudicaron al ciudadano César García Camperos los bienes inmuebles consistentes en: i) un local comercial distinguido con el número 86, ubicado en el nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes; ii) un apartamento distinguido con el número 15-B, situado en el piso 15 del edificio Begoña en la Urbanización Lomas de Prados del Este, municipio Baruta del estado Miranda; iii) un inmueble conformado por un terreno y una casa quinta sobre él construida, ubicado en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre calles Paris y Toledo, jurisdicción del municipio Baruta del estado Miranda, distinguida con el número 62; y iv) un hangar situado en el Aeropuerto Caracas, del tipo H-18Z, que forma parte de la nave XII y da su frente a la calle G, distinguido con el número 296. Así se establece.

7) Reproduce el mérito favorable de los autos que se desprenden de los oficios suscritos por el Registrador Subalterno del Segundo Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda, los cuales no constan hayan sido consignados junto a este escrito de pruebas, por lo que esta Sala no tiene elemento probatorio que valorar.

8) Reproduce el mérito favorable de los autos que se desprenden de la citación del presidente de las compañías demandantes en tercería, a los fines de demostrar que hubo mala fe. Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala señaló que no es un medio de prueba válido, y en cuanto a la citación reseñada, se aprecia, que ese es un acto del proceso, y que del mismo no puede verificarse si hubo mala fe en la actuación, por lo tanto se desecha dicha invocación. Así se establece.

9) Reproduce el mérito favorable de los autos que se desprende de la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de julio de 2015, que riela en la pieza IV de la acción reivindicatoria, en la cual se declaró parcialmente con lugar la demanda intentada, ateniéndose a la confesión ficta del demandado. Conforme a la doctrina y jurisprudencia el mérito favorable que arrojan las actas procesales no constituye un medio de prueba en sí, sino es el resultado del análisis que hace el juzgador de los elementos de autos y de las pruebas promovidas y evacuadas por las partes. Ahora bien, esta Sala de Casación Civil por notoriedad judicial analizó la sentencia número 416 dictada el 9 de julio de 2015 en el juicio de reivindicación señalado, y pudo constatar que fue casada sin reenvío, a la cual se le

otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y de la misma se desprende que fue declarado lo siguiente:

> "...CON LUGAR el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en fecha 26 de junio de 2013, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. 2) SE CASA SIN REENVIO el fallo recurrido, y declara:
>
> PRIMERO: CON LUGAR la apelación interpuesta en fecha 29-10-2012 (f. 440, 4ª pieza) por el abogado EDUARDO SALAZAR DAO, en su carácter de apoderado judicial de la parte actora, ciudadana NANCY MARIE De ALEMAN, contra la sentencia definitiva dictada el 01.08.2012 (f. 561 al 568, 1ª pieza) proferida por el Juzgado Sexto de Municipio Ejecutor de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la demanda de reivindicación seguida por la ciudadana NANCY MARIE De ALEMAN contra el ciudadano CÉSAR GARCÍA CAMPEROS, condenándola en costas.
>
> SEGUNDO: SIN LUGAR la apelación ejercida en fecha 30-10-2012 (f. 441, 4ª pieza), por el abogado FRANCISCO RODRÍGUEZ NIETO, en representación de la parte demandada CÉSAR GARCÍA CAMPEROS, contra la sentencia definitiva de fecha 01.08.2012 (f. 561 al 568, 1ª pieza) proferida por el Juzgado Sexto de Municipio Ejecutor de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
>
> TERCERO: PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda de reivindicación, interpuesta por la ciudadana NANCY MARIE De ALEMAN contra el ciudadano CÉSAR GARCÍA CAMPEROS, ambas identificadas a los autos. Y, en consecuencia, ordena la entrega del cincuenta por ciento (50%) de los siguientes bienes inmuebles: A.- Un local (apto para el comercio) distinguido con el Nº 86, ubicado en la planta nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes, situado en la Urbanización Las Mercedes del Municipio Baruta del estado Miranda, con una superficie de treinta metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (30.03 m²), al cual le corresponde un porcentaje en el condominio del señalado Centro Comercial de cero unidades con doscientas cuarenta y siete mil quinientas setenta y un millonésimas por ciento (0,247571%) sobre los derechos y cargas de la comunidad de propietarios, y sus linderos particulares son: NORTE, con el local N° 87; SUR, pasillo de circulación; ESTE, con espacio vacío doble altura; y OESTE, pasillo de circulación y cuarto de basura; documento este protocolizado ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda, en fecha 27.09.1988, bajo el Nº 16, Tomo 50, Protocolo 1º, adquirido por los ciudadanos ELDY JOSÉ ALEMAN MARIN y NANCY MARIE DE ALEMÁN (cónyuges) (f. 10-16, 1ª pieza); B.- Un apartamento destinado a vivienda, distinguido con el número y letra QUINCE-B (N° 15-B), situado en la planta tipo número quince (N° 15) del edificio "Residencias Begoña", construido sobre la parcela de terreno distinguida con el N° 194, Manzana N° 76, en el plano general de fraccionamiento de la Urbanización Lomas de Prados del Este, Sector C-2, Segunda Etapa, en Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, con una superficie aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 m²), y sus linderos particulares son: NOROESTE: con caja de la escalera y apartamento N° 15-A, SURESTE: con fachada Sureste del Edificio; NORESTE: con la fachada Noreste del Edificio; y SUROESTE: por donde tiene su acceso, con hall de ascensores, caja de la escalera y apartamento N° 15-C, documento este protocolizado ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda, bajo el Nº 7, Tomo 16, Protocolo 1º, de fecha 07.05.1984, adquirido por los ciudadanos ELDY JOSÉ ALEMAN MARÍN y NANCY MARIE DE ALEMÁN (f. 17-25, 1º pieza); C.- Una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicada en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre Calle París y Calle Toledo, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda. La parcela de terreno se haya distinguida con el Nº 62 en el plano general de parcelamiento de dicha Urbanización, con una superficie aproximada de novecientos veinticinco metros cuadrados (925,00 m²) y sus linderos particulares son: NORTE y OESTE, Línea curva saliente, Calle Paría y Toledo; ESTE, Línea recta y parcela N° 64; SUR, Línea recta y parcela N° 60. Por su parte la Quinta construida sobre la deslindada parcela, tiene una superficie de construcción aproximada de cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (456,55 m²) y consta de: Planta Baja: jardines perimetrales, estacionamiento techado para dos (2) automóviles, porche de entrada con jardín, estar a nivel de la entrada, escalera, estudio, sala, comedor con jardín íntimo, sanitario auxiliar, cocina, lavandero y closet de lencería, un (1) dormitorio de servicio con sala de baño y closet, patio de secado con closets de hidroneumático y basura, baño de servicio, un (1) dormitorio de servicio con sala de baño y closet y un cuarto-closet con estantes metálicos para maleteros y útiles de jardinería. Planta Alta: escaleras, estar íntimo, pasillo de circulación con closet, dormitorio principal y anexo, cuarto vestidor, closets y sala de baño, dos (2) dormitorios con vestidor y closets y una (1) sala de baño, que les da servicio a ambos; documento este protocolizado ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Baruta del Estado Miranda, en fecha 23.01.1989, bajo el Nº 17, Tomo 07, Protocolo 1º, adquirido por el ciudadano ELDY JOSÉ ALEMAN MARIN en su estado de casado con la ciudadana NANCY MARIE DE ALEMÁN (f. 26-31, 1º pieza); y, D.- Un inmueble consistente en un Hangar Ubicado en el Aeropuerto Caracas, el cual es del tipo H-18, que forma parte de la nave XII y da su frente a la Calle "G" distinguido con el Nº 296, en el plano marcado (Z) y la porción de terrenos donde el mismo está construido, con una superficie de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (249,56 m²) y sus linderos particulares son: NORTE: En una extensión de nueve metros con sesenta y seis centímetros (9,66 m²) con el hangar 320 del mencionado Aeropuerto y en nueve metros con sesenta y seis centímetros (9,66 m) con el hangar 321 del mencionado Aeropuerto. SUR: En dieciocho metros con quince centímetros (18,15 m) con la Calle "G" del mencionado Aeropuerto. ESTE: En doce metros con diez centímetros (12.10 m) con el Hangar 297 del mencionado Aeropuerto y OESTE: En doce metros con diez centímetros (12,10 m) con el Hangar 295 del mencionado Aeropuerto; documento este protocolizado ante la Oficina Subalterna de Registro de los Municipios Urdaneta y Cristóbal Rojas del Estado Miranda, adquirido en fecha 05.03.1993, bajo el Nº 17, Tomo 7, Protocolo 1º, adquirido por el ciudadano ELDY JOSÉ ALEMAN MARIN en su estado de casado con la ciudadana NANCY MARIE DE ALEMÁN (f. 99-102, 1º pieza).
>
> CUARTO: Queda así revocada la sentencia apelada.
>
> QUINTO: No hay condenatoria en las costas del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.
>
> SEXTO: SE EXIME del pago de las costas del proceso al ciudadano CÉSAR GARCÍA CAMPEROS, dado que no hubo vencimiento total, tal como lo establece el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil...".

10) Promueve como pruebas, las actas constitutivas de las compañías, las actas del comienzo e inicio del juicio y el convenio, con el objeto de demostrar que la tercería intentada es un proceso fraudulento, las cuales rielan en el juicio de reivindicación. Respecto al mérito favorable de los autos, ya esta Sala dejó sentado que ello no es un medio probatorio válido que deba valorarse, y en cuanto a la documental que refiere la codemandada en tercería, se observa que dicho instrumento en los términos planteados por la codemandada, no constan en este expediente de tercería, por lo que ha debido trasladar la prueba del expediente de reivindicación a este, a los fines de su valoración, y al no existir elemento probatorio que analizar, la Sala está impedida de establecer los hechos que de ellos se desprendan. Así se establece.

11) Promueve a los folios 55 al folio 58, ambos inclusive, de la segunda pieza, copia simple de documento de venta celebrado por los ciudadanos Alicio Calas y Glenda Coromoto Torres de Calas, con el ciudadano Eldy José Alemán Marín, sobre un inmueble conformado por un local (apto para el comercio) distinguido con el N° 86, ubicado en la planta nivel de Mezzanina del Centro Comercial, Paseo Las Mercedes, situado en la Urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta, Distrito Sucre, del estado Miranda, registrado ante el Registro Subalterno del Segundo Circuito de Registro del Municipio Autónomo Baruta del estado Miranda, el 27 de septiembre de 1984, bajo el No 15, Tomo 50, Protocolo 1, anexado al escrito de promoción de pruebas. La cual al no haber sido impugnada o tachada de falsa por la contraparte, esta Sala la valora conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil, al tratarse de un documento público, y lo tiene como fidedigno para demostrar que para el día 27 de septiembre de 1984, el inmueble era propiedad de Eldy José Alemán Marín.

12) Promueve a los folios 59 al folio 63 ambos inclusive de la segunda pieza, copia simple de documento registrado ante el Registrador Subalterno del Segundo Circuito de Registro del Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda, en fecha 7 de mayo de 1984, bajo el N° 7, Tomo 16, Protocolo Primero, anexado al escrito de promoción de pruebas. La cual al no haber sido impugnada o tachada de falsa por la contraparte, esta Sala la valora conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.357 del Código Civil, al tratarse de un documento público, y lo tiene como fidedigno para demostrar que para el 7 de mayo de 1984, los ciudadanos Eldy José Alemán Marín y Nancy Marie Alemán, eran los propietarios del inmueble constituido por un apartamento distinguido con el N° 15-B, piso 15 del Edificio Residencias Begoña, ubicado en la Urbanización Lomas de Prados del Este, Sector C-2, Segunda Etapa, Jurisdicción del Municipio Baruta, estado Miranda.

13) Promueve a los folios 64 al folio 67, ambos inclusive, de la segunda pieza, copia simple de documento de venta celebrado por los ciudadanos Roberto D'Erizans La

Roche e Iris Josefina Paul de D'Erizans, con el ciudadano Eldy José Alemán Marín, protocolizado por ante el Registro Subalterno del Segundo Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda, en fecha 23 de enero de 1989, bajo el número 17, tomo 7, Protocolo Primero. Al cual se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y se tiene como fidedigno de su original por cuanto no fue tachado ni impugnado por la contraparte, y del mismo se desprende que para el día 23 de enero de 1989, el ciudadano Eldy José Alemán Marín se constituyó en propietario de un inmueble conformado por una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicado en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre Calle Paris y Calle Toledo, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del estado Miranda. La parcela de terreno mencionada se haya distinguida con el número sesenta y dos (N° 62) en el plano general de parcelamiento de dicha urbanización. Así se establece.

14) Promueve a los folios 68 al 70, ambos inclusive, de la segunda pieza, copia simple de documento de venta celebrado entre Norma Guerra de Aquique, en su carácter de Director Ejecutivo de la empresa ""SERVICIOS AEREOS Y COMERCIALES 1965, C.A", y el ciudadano Eldy José Alemán Marín, protocolizado por ante el Registro Subalterno de los Municipios Urdaneta y Cristóbal Rojas del estado Miranda, inserto bajo el N° 17, Protocolo Primero, Tomo 7, de fecha 5 de marzo de 1993. Al cual se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y se tiene como fidedigno de su original por cuanto no fue tachado ni impugnado por la contraparte, y del mismo se desprende que para el día 5 de marzo de 1993 el ciudadano Eldy José Alemán Marín se constituyó en propietario de un inmueble situado en el Aeropuerto de Caracas, integrado por un (1) hangar, el cual es del tipo H-18, que forma parte de de la Nave XII, y da su frente a la Calle "G" distinguido con el N° 296 en el Plano marcado "Z", anexado al escrito de promoción de pruebas.

Analizado el acervo probatorio cursante en autos, esta Sala pasa a dictar decisión, conforme a las razones que se expresa seguidamente:

PUNTO PREVIO

DEL FRAUDE PROCESAL ACUSADO POR LA

CIUDADANA NANCY MARIE de ALEMÁN

Se aprecia que la codemandada en tercería opuso de forma incidental un fraude procesal, argumentando que, en el caso de marras quedó demostrada la existencia de un fraude procesal por el concierto de voluntades del demandado por tercería, César García Camperos, su apoderado judicial Francisco Rodríguez Nieto y de las empresas demandantes en tercería: Ingarca, C.A., Garin S.A., Inversiones García, C.A. y Cegarca Bienes Raíces, S.A.; para privar el normal desarrollo de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil el 9 de julio de 2015, que puso fin al juicio principal reivindicatorio.

Con relación a este alegato incidental de fraude procesal, esta Sala de Casación Civil, en la resolución del recurso de casación propuesto por la parte actora en tercería, dejó establecido que en la tramitación de dicha incidencia se suscitó la violación al debido proceso que dejó en estado de indefensión a las sociedades mercantiles Inversiones García, C.A., Garin, C.A., Ingarca, S.A. y Cegarca Bienes Raíces, C.A., al haberse admitido a sustanciación la pretensión incidental de fraude, el cual fue declarado con lugar, sin que se abriera un cuaderno separado para su tramitación, ni la articulación probatoria del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, siendo que la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala Constitucional –citada en acápites anteriores- ha señalado que en los casos donde el fraude procesal se ha originado sobre la base de una multiplicidad de procesos, o se fundamente en dolo, fraude y colusión, la víctima o persona que se vea perjudicada por el fraude deberá pedir en juicio autónomo y ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, la declaratoria de fraude. Ello debido a la necesidad de un término probatorio mucho más amplio, pues, la prueba en el caso del fraude procesal originado en diversos procesos será mucho más difícil y onerosa que en el primero de los casos, no encontrándose en un solo expediente, sino en varios. Además, dado que el fraude se origina en procesos diversos y concatenados, obligar a la víctima *"a pedir la nulidad en cada uno de ellos, cuando allí no podrá probar el fraude, ni la colusión, dentro del lapso fijado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, previsto para las necesidades del procedimiento, y el cual tiene una limitada articulación probatoria de ocho días de despacho, es entronizar el dolo y premiar a los litigantes de mala fe."* (Cfr. Sala Constitucional, St. Nº 910 del 04.08.2000).

En tal sentido, en el caso de marras, la vía idónea para proponer la pretensión de fraude debe ser por acción autónoma que ha de sustanciarse por las reglas del proceso ordinario, por lo extenso de los lapsos, ya que se erige como un proceso de tinte más garantista a las partes, quienes gozaran de tiempo suficiente para acreditar la existencia de la situación lesiva, o por el contrario, para desestimarla; y aun cuando se ha consentido el fraude incidental, el mismo ha de admitirse con suma prudencia en aras de garantizarle a cada una de las partes el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Como corolario de lo anterior, esta Sala, en aras de procurar el equilibrio procesal que obliga a los operadores de justicia a mantener la igualdad procesal y teniendo en cuenta la presunción de buena fe del adquirente, declara **inadmisible** la demanda de fraude propuesta de manera incidental, por cuanto ha debido plantearse de forma autónoma, en virtud de los efectos nulificatorios que posee dicha acción en contraste con los motivos expresados en la solicitud, referidos a establecer la propiedad de una serie de inmuebles que fueron adquiridos por documento protocolizado. Así se decide.

DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Se inicia el presente juicio por demanda de tercería interpuesta por las sociedades mercantiles Ingarca, C.A., Garin S.A., Inversiones García, C.A. y Cegarca Bienes Raíces, S.A., en la fase de ejecución de un juicio de reivindicación (intentado con fundamento en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil), interpuesto por la ciudadana Nancy Marie de Alemán contra el ciudadano César García Camperos, siendo fundamentada la misma en el artículo 370 ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo las terceristas que, son las legítimas propietarias de los bienes discutidos, a saber: i) un local comercial distinguido con el número 86, ubicado en el nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes, de la urbanización Las Mercedes, del municipio Baruta del estado Miranda; ii) un apartamento distinguido con el número 15-B, situada en el piso 15, del edificio Begoña, construida sobre una parcela de terreno distinguida con el número 194, de la manzana número 76, de la Urbanización Las Lomas de Prados del Este, sector C-2, segunda etapa, de la jurisdicción del municipio Baruta del estado Miranda; iii) un inmueble conformado por una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicada en la urbanización Colinas del Tamanaco, entre calles Paris y Toledo, del municipio Sucre del estado Miranda, distinguida con el número 62 en el plano general de parcelamiento de dicha urbanización; iv) un hangar situado en el Aeropuerto

Caracas, el cual es de tipo H-18, que forma parte de la nave XII y da su frente a la calle "G", distinguido con el número 296 en el plano "Z", y el terreno en donde está construido; los cuales adquirió del ciudadano César García Camperos, en fecha 20 de diciembre de 1.996

Sostiene, que el 21 de noviembre del año 1996 la ciudadana Nancy Marie de Alemán interpuso demanda de reivindicación contra el ciudadano César García Camperos, la cual, fue admitida el 4 de diciembre del año 1996, por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y reformada el 5 de febrero del año 1997.

Señala, que el 1° de agosto del año 2012 el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, desestimó la pretensión reivindicatoria propuesta por la ciudadana Nancy Marie de Alemán, siendo revocada la misma por sentencia del 26 de junio del 2013, dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declarando parcialmente con lugar la demanda y ordenó la restitución del 50% de los derechos de los bienes identificados *supra* que fueron adquiridos inicialmente por los ciudadanos Eldy José Alemán Marín y Nancy Marie de Alemán.

Afirma, que la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal dictó sentencia el 9 de julio del año 2015, declarando sin lugar el recurso extraordinario de casación propuesto en aquella oportunidad por la representación judicial del ciudadano César García Camperos, contra la sentencia dictada por el juez superior señalado, por lo que se confirmó la estimación parcial de la pretensión reivindicatoria.

Afirma, que el 9 de septiembre del año 2016 se ordenó la ejecución forzosa del fallo que estimó la procedencia parcial de la acción reivindicatoria; y en consecuencia, se decretó la reivindicación del 50% de los bienes identificados *supra*, a pesar que los mismos ya no pertenecían al ciudadano César García Camperos.

Señala, que la ejecución del fallo reivindicatorio sobre los bienes pertenecientes a su patrocinada por haberlos adquirido válidamente por contrato suscrito con el Sr. Camperos, quien a su vez los adquirió por conducto de remate judicial celebrado en el juicio de cobro de bolívares sentenciado el 19 de noviembre del año 1996, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, resulta a todas luces violatorio al derecho de propiedad, teniendo en cuenta que el negocio jurídico celebrado no ha sido tachado de falso ni simulado; solicitando en consecuencia, que se declare con lugar la pretensión de tercería de dominio y se establezca que los bienes sobre los cuales recaen los efectos del fallo reivindicatorio son de exclusiva propiedad de sus patrocinadas y por tanto no pueden ser susceptibles de ejecución.

Por su parte, el primero de los codemandados, ciudadano César García Camperos, convino en la demanda interpuesta por los terceros; mientras que la codemandada Nancy Marie de Alemán, opuso previamente unos alegatos relacionados con un fraude procesal en cuanto a la enajenación de los bienes, el cual fue declarado inadmisible por esta Sala en acápites anteriores; seguidamente, rechazó y contradijo la cuantía estimada en la tercería, señalando que la misma era insuficiente, por cuanto la cuantía de la tercería debe ser el valor de la demanda principal, por ser accesoria de éste; y en cuanto al fondo de la controversia, destacó que rechaza y contradice todos los hechos como el derecho de la demanda de tercería de dominio, sosteniendo que los demandantes no son los legítimos propietarios, plenos, exclusivos del 100% de ninguno de los inmuebles, por cuanto fue ordenada su restitución en un 50% de cada uno, por la Sala de Casación Civil en sentencia del 9 de julio de 2015, y que por lo tanto, no son exclusivos propietarios.

Sostiene que el remate judicial que acredita al ciudadano César García Camperos como propietario de los inmuebles, quedó anulado y sin efecto parcialmente, por ser el 50% de los bienes adjudicados propiedad de la reivindicante, por lo que no les aprovecha a los terceristas los títulos registrados, por cuanto los derechos adquiridos de los terceros están sometidos a las mismas vicisitudes a que esté subordinado el derecho de su causante.

Solicita que la demanda de tercería sea declarada sin lugar, por ser una acción contraria a derecho porque la ejecución que se decretó el 9 de enero de 2016, lo fue sobre el 50% de cada uno de los bienes inmuebles, cuya propiedad fue reconocida por el presidente de cada una de las compañías demandantes por tercería, en el ejercicio de sus funciones, como demandado en reivindicación, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil (ateniéndose a la confesión ficta del demandado), pidiendo la condenatoria en costas.

Así, de los hechos narrados en el libelo de la demanda en contraste con el escrito de contestación, se tienen como hechos controvertidos los siguientes:

1. La cuantía estimada en la acción de tercería.

2. La propiedad de los bienes inmuebles discutidos.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CUANTÍA

Se observa que la parte codemandada en tercería, como punto previo en su contestación al fondo, impugnó la cuantía estimada por las terceristas, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que "*…la estimación del valor de la demanda por tercería de dominio por (Bs. 1.000.000,oo), por ser insuficiente, ya que, por ser accesoria del juicio principal, reivindicatorio, su estimación, tiene que ser la misma que la de éste, de acuerdo a "**doctrina vinculante"** de la Sala de Casación Civil, pronunciada el 31/7/2001 (Sent. RC.0185 SCC 31/7/2001. Exp. 01210)…*".

El artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 38.** Cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero, el demandante la estimará.
>
> **El demandado podrá rechazar dicha estimación cuando la considere insuficiente o exagerada, formulando al efecto su contradicción al contestar la demanda. El Juez decidirá sobre la estimación en capítulo previo a la sentencia definitiva.**
>
> Cuando por virtud de la determinación que haga el Juez en la sentencia, la causa resulte por su cuantía de la competencia de un Tribunal distinto, será éste quien resolverá sobre el fondo de la demanda, y no será motivo de reposición la incompetencia sobrevenida del Juez ante quien se propuso la demanda originalmente." (Destacados de la Sala).

Ahora bien, el presente asunto versa sobre una demanda de tercería con fundamento en el ordinal 1° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta en la fase ejecutiva de un juicio de reivindicación, observándose que las terceristas en su escrito señalan como cuantía de su pretensión lo siguiente: "*Estimamos la presente demanda en la cantidad de* ***UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs.1.000.000,00),*** *equivalente a la cantidad de 7.874,01 Unidades Tributarias, según Gaceta Oficial N° 39.866 de fecha 16/02/2012…".*

Respecto a la cuantía que se debe determinar en las tercerías, esta Sala de Casación Civil, en sentencia ya de vieja data, signada con el número 86 de fecha 31 de marzo de 2000 (caso: *Fabiola Espitia de Ramírez, contra Nancy Josefina León*), ratificada por sentencia número 113, de fecha 8 de noviembre de 2001, expediente 01-466, estableció el siguiente criterio:

> "…Según el artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, la tercería se sustanciará en cuaderno separado, la cual significa que dicha acción es accesoria de la principal, sustanciada en el cuaderno principal.
>
> Esa demanda a sustanciarse en cuaderno separado, debe proponerse ante el juez de la primera instancia; es decir, el juez que conoce de la causa entre personas ajenas al tercerista.
>
> Por su parte el artículo 373 ordena que si la causa se hallare antes de la sentencia, continuará ésta su curso hasta llegar a dicho estado y se esperará a que concluya el término de pruebas de la tercería en cuyo momento se acumulará para que un mismo pronunciamiento las abrace a ambas.
>
> Todo lo anterior, lleva a la convicción de que lo principal es la demanda principal y lo accesorio, que debe seguir la suerte de aquél, es la demanda de tercería.
>
> De allí que no concibe esta Sala el hecho de que la estimación del valor en una demanda de tercería pueda producir la incompetencia del juez que viene conociendo de lo principal. Este hecho adquiere superlativa importancia si se toma en cuenta que según el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, el actor estimará el valor de su acción cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero; vale decir, cuando no sea posible determinar el valor principal de la causa, de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Luego si la tercería es accesoria, debía presentarse ante el Juez de la primera instancia, tramitarse en cuaderno separado y acumularse a la causa principal para que un pronunciamiento abrace a ambos, debe concluirse que el interés principal en materia de tercería tiene que ser el mismo de la causa principal.
>
> Este razonamiento tiene además su soporte en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, donde se consagra la *perpetuatio jurisdictionis* al señalar que: "*La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa*", y en el artículo 50 del mismo código, donde se consagra la excepción prevista en la norma anterior y según el cual "*Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer de compensación o de intentar reconvención, el Tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un Tribunal Superior, será éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el Tribunal ante quien se la haya propuesto lo fuese para conocer de la demanda sola*", es decir que la excepción sólo opera en pretensiones ejercidas por la parte demandada, por lo cual se concluye que, aun y cuando se haya producido la estimación de la demanda de tercería en una suma mayor a la de la causa principal, tal estimación de ninguna manera puede alterar el interés principal de aquélla en lo relativo a la jurisdicción y competencia y, por tal razón, el proceso debe mantenerse como de menor cuantía, desde luego que su valor principal no excede de Bs. 5.000.000,oo.
>
> En consecuencia, en razón de que la cuantía que fue estimada por el actor del juicio principal en la suma de dos millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 2.400.000,00), sin que se hubiese impugnado por el demandado ni se hubiera presentado alguna de las excepciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, resulta inadmisible el recurso de casación propuesto por el tercero contra la decisión de la Instancia Superior. **Por tanto, a partir de la fecha de publicación del presente fallo, la cuantía que se ha de tomar en consideración para la admisión del recurso de casación en todos los casos de intervención voluntaria de terceros, ha de ser la establecida en el juicio principal**, de acuerdo con la doctrina expuesta en este fallo. Así se decide…". (Destacados de esta Sala).

De la jurisprudencia antes transcrita se desprende claramente, que en los casos de intervención voluntaria de terceros, la estimación de la cuantía será la estimación del valor de la demanda en el juicio principal y no la estimación hecha por los terceristas, siendo esa cuantía la que se considerará para la admisión de los recursos de casación en la demanda de tercería.

Ahora bien, consta a los folios 276 al 280 y sus vueltos de la pieza 2/3, escrito libelar de la acción principal de reivindicación propuesta por la ciudadana Nancy Marie de Alemán en fecha 21 de noviembre de 1.996, en el cual se evidencia que la estimación de la demanda se estableció en los términos siguientes: "*Estimamos la presente acción en la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.486.000.000,oo), monto este calculado en base al valor de los inmuebles en el mercado…",* siendo que esta estimación no fue objetada en el juicio principal por la parte demandada, la misma quedó definitivamente firme y es el valor que determina el interés principal del juicio.

En consecuencia, la estimación que debe prevalecer en este procedimiento de tercería es el monto indicado en el juicio principal de reivindicación, y por ende, se declara procedente la impugnación de la cuantía efectuada por la codemandada Nancy Marie de Alemán, quedando firme la estimación de la cuantía realizada por la actora del juicio principal en el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.486.000.000,oo). Así se declara.

DE LA CONTROVERSIA

Con relación a la intervención de los terceros en el proceso judicial, en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, se establecen las diferentes formas o clases de intervención de los mismos, en los términos siguientes:

> "**Artículo 370.** Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas en los casos siguientes:
>
> **1° Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título**; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.
>
> 2° Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546.
>
> Si el tercero, sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el aparte único del artículo 546.
>
> 3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.
>
> 4° Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.
>
> 5° Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa.
>
> 6° Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297.".

Por otra parte, en los artículos 371 y 372 *eiusdem*, se establecen las formalidades o requisitos que deben cumplirse para la intervención voluntaria de los terceros en juicio, dichas normas disponen:

> "**Artículo 371. La intervención voluntaria de terceros a que se refiere el ordinal 1° del artículo 370, se realizará mediante demanda de tercería dirigida contra las partes contendientes**, que se propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia. De la demanda se pasará copia a las partes y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.". (Negrillas y subrayado de la Sala).
>
> "**Artículo 372.** La tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.".

Conforme al contenido y alcance de las normas *supra* transcritas, específicamente de la dispuesta en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, en la que se establecen los casos de intervención de terceros en juicio, resulta evidente que los mismos pueden concurrir o ser llamados a la causa pendiente, bien sea de manera voluntaria o forzada, pudiendo acudir voluntariamente (*ad excludendum*) cuando pretendan tener un derecho preferente al demandado por el accionante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título, o cuando considere que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que considera que tiene derecho a ellos; y en atención a lo dispuesto en el artículo 371 *eiusdem*, tal intervención deberá hacerse indefectiblemente mediante demanda de tercería contra las partes contendientes, en virtud de que tal intervención en juicio no puede ser tramitada de manera incidental, por tratarse de un juicio autónomo; y tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*, la tercería deberá ser instruida y sustanciada en cuaderno separado como cualquier otro juicio principal, a objeto de evitar confusiones en el cuaderno principal, para no entorpecer la defensa tanto del demandante como del demandado en el proceso principal. (Vid. Sentencia número 860, de fecha 12 de diciembre de 2008, caso: *Alexander José Rodríguez Pinto y otros, contra la sociedad mercantil Grupo Tropicalia, C.A.*).

Con relación a la norma citada anteriormente, el artículo 376 del Código de Procedimiento Civil, señala que, *"…Si la tercería fuere propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia el tercero podrá oponerse a que la sentencia sea ejecutada cuando la tercería apareciere fundada en instrumento público fehaciente…"*, motivo por el cual, el propio legislador estableció la posibilidad de intentar una acción o demanda de tercería, aun cuando ya se haya dictado sentencia en un juicio y se esté a la espera de la ejecución de la misma.

En el caso de autos, se observa que es una intervención de naturaleza voluntaria vía principal, vale decir, por conducto de una demanda autónoma de tercería de dominio, que tiene por finalidad el ejercicio de una acción declarativa contra el actor, y de una condena contra el demandado del primer proceso, como lo afirma el autor **Goldschmidt**, en su obra "*Derecho Procesal Civil*", citado por **Rengel Romberg**. Así, en la demanda autónoma de tercería **se propone una nueva pretensión que busca excluir aquella planteada en el juicio principal**, y donde las partes del juicio originario pasan a formar parte de un litisconsorcio pasivo necesario.

Con respecto a la Tercería de Dominio, la autora **Desirée Ríos** en su obra "*la impugnación por el tercero mediante recurso ordinario de apelación en el derecho procesal venezolano*" (Universidad Central de Venezuela), afirma lo que sigue:

> "…es aquella en la cual el tercero interviniente alega que son suyos lo bienes objeto del litigio, es decir, alega que son suyos lo bienes sobre los cuales se discute el derecho en el litigio principal, o sobre los cuales hay una medida de embargo o secuestro o una prohibición de enajenar o gravar.".

Ahora bien, en el presente asunto el actor aduce que es el propietario de una serie de bienes que adquirió por documentos protocolizados de manos del ciudadano César García Camperos, quien a su vez resultó propietario por conducto de actas de adjudicación del 18 de noviembre del año 1996 levantadas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, producidas con ocasión de la demanda de cobro de bolívares interpuesta contra el ciudadano Eldy José Alemán Marín, quien fue totalmente vencido.

Así las cosas, de las pruebas que cursan en autos quedó evidenciado lo siguiente:

1) Que el ciudadano CESAR GARCÍA CAMPEROS le dio en venta pura y simple a la sociedad mercantil "INGARCA, S.A." un local comercial, distinguido con el N° 86, de la planta nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes, ubicado en la Urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta del estado Miranda, con una superficie de treinta metros con 3 decímetros (30,03 mts2), conforme consta de documento de venta autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha **20 de diciembre de 1996**, bajo el número 66, tomo 9 de los libros de autenticaciones llevados por dicha notaría, y posteriormente protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda en fecha **24 de febrero de 1997**, bajo el número 25, tomo 23, Protocolo Primero.

2) Que el ciudadano CESAR GARCÍA CAMPEROS le dio en venta pura y simple a la sociedad mercantil "GARIN, C.A", un apartamento distinguido con el número y letra 15-B situado en la planta Tipo N° 15 del edificio Residencias Begoña, construido sobre una parcela de terreno distinguida con el N° 194, manzana N° 76, en el plano general de fraccionamiento de la Urbanización Las Lomas de Prados del Este, Sector C-2 segunda etapa, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del estado Miranda, con una superficie aproximada de 98 metros cuadrados, según consta en documento autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Chacho del estado Miranda en fecha **20 de diciembre de 1996**, anotado bajo el número 65, tomo 9 de los libros de autenticaciones llevados por dicha notaría, y posteriormente protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda en fecha **24 de febrero de 1997**, inscrito bajo el número 46, tomo 22, Protocolo Primero.

3) Que el ciudadano CESAR GARCÍA CAMPEROS le dio en venta pura y simple a la sociedad mercantil "INVERSIONES GARCÍA, C.A." un inmueble, conformado por una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicada en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre Calles Paris y Toledo, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del estado Miranda, distinguida con el N° 62, en el plano general de parcelamiento de dicha urbanización, con una superficie aproximada de 925 metros cuadrados, según consta en documento de venta autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha **19 de diciembre de 1996**, anotado bajo el número 64, tomo 9 de los libros de autenticaciones llevados por dicha notaría, y posteriormente protocolizado por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Baruta del estado Miranda en fecha **24 de febrero de 1997**, registrado bajo el N° 26, Tomo 23, Protocolo Primero.

4) Que el ciudadano CESAR GARCÍA CAMPEROS adquirió por adjudicación en remate judicial por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, según nota marginal de fecha **5 de diciembre de 1996**, asentado bajo el número 50, tomo 15 del Registro Público de los Municipios Urdaneta y Cristóbal Rojas del estado Miranda, un inmueble propiedad del ciudadano Eldy José Alemán Marín, situado en el Aeropuerto Caracas integrado por un (1) Hangar, el cual es del tipo H-18, que forma parte de la Nave XII y da su frente a la Calle "G", distinguido con el N° 296 en el Plano Marcado "Z", y la porción de terreno sobre el cual se encuentra construido, con una superficie de 249,56 M2; según consta de documento de venta protocolizado por ante el precitado Registro Público en fecha 5 de marzo de 1993, registrado bajo el N° 17, Protocolo 1, Tomo 7.

Asimismo, quedó demostrado en autos que conforme a la sentencia número 416 dictada por la Sala de Casación Civil el **9 de julio de 2015** en el juicio principal de reivindicación, que casó sin reenvío la sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de esta Circunscripción Judicial el 26 de junio de 2013, se declaró parcialmente con lugar la demanda de reivindicación, interpuesta por la ciudadana NANCY MARIE de ALEMAN contra el ciudadano CÉSAR GARCÍA CAMPEROS, y, en consecuencia, **ordenó la entrega del cincuenta por ciento (50%)** de los siguientes bienes inmuebles: A.- Un local (apto para el comercio) distinguido con el Nº 86, ubicado en la planta nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes, situado en la Urbanización Las Mercedes del Municipio Baruta del estado Miranda, con una superficie de treinta metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (30.03 m²), al cual le corresponde un porcentaje en el condominio del señalado Centro Comercial de cero unidades con doscientas cuarenta y siete mil quinientas setenta y un millonésimas por ciento (0,247571%) sobre los derechos y cargas de la comunidad de propietarios; B.- Un apartamento destinado a vivienda, distinguido con el número y letra QUINCE-B (N° 15-B), situado en la planta tipo número quince (N° 15) del edificio "Residencias Begoña", construido sobre la parcela de terreno distinguida con el N° 194, Manzana N° 76, en el plano general de fraccionamiento de la Urbanización Lomas de Prados del Este, Sector C-2, Segunda Etapa, en Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, con una superficie aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 m²); C.- Una parcela de terreno y la casa quinta sobre ella construida, ubicada en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre Calle París y Calle Toledo, Jurisdicción del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda. La parcela de terreno se haya distinguida con el Nº 62 en el plano general de parcelamiento de dicha Urbanización, con una superficie aproximada de novecientos veinticinco metros cuadrados (925,00 m²); y, D.- Un inmueble consistente en un Hangar Ubicado en el Aeropuerto Caracas, el cual es del tipo H-18, que forma parte de la nave XII y da su frente a la Calle "G" distinguido con el Nº 296, en el plano marcado (Z) y la porción de terrenos donde el mismo está construido, con una superficie de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (249,56 m²); en virtud de haber sido bienes adquiridos por el ciudadano ELDY JOSÉ ALEMAN MARIN en su estado de casado con la ciudadana NANCY MARIE DE ALEMÁN; por lo que el codemandado César García Camperos, fue declarado propietario sólo del 50% de los bienes inmuebles reclamados, entrando en comunidad con la demandante, quien sería la propietaria del otro 50% de los mismos.

Ahora bien, de lo anterior se desprende, que el juicio de reivindicación señalado fue interpuesto por la ciudadana Nancy Marie de Alemán, contra el ciudadano César García Camperos, **a título personal**, en fecha 21 de noviembre de 1996, por cuanto la demandante alegó ser la propietaria del 50% de los bienes señalados en su libelo, por haber sido adquirido dentro de la comunidad conyugal que mantuvo con el ciudadano Eldy José Alemán Marín; sosteniendo que los bienes a reivindicar fueron adquiridos por el ciudadano César García Camperos, mediante remate judicial llevado a cabo en contra de su ex esposo, el 19 de noviembre de 1996; verificándose de las actas que cursan en este expediente, que el ciudadano César García Camperos, se dio por citado en el referido juicio reivindicatorio en fecha 29 de enero de 1997.

Se aprecia que el ciudadano César García Camperos, una vez adquiridos los inmuebles en remate judicial, los vendió por notaría a las sociedades mercantiles demandantes en tercería, según consta en documentos de venta autenticados en fechas 20 de diciembre de 1996 –ventas que para la época eran totalmente válidas efectuarlas por notaría- y que fueron protocolizadas en fecha 24 de febrero de 1997, por cuanto no existía ningún tipo de medida cautelar que prohibiera tales protocolizaciones; y por lo tanto, las terceristas aducen ser propietarias del 100% de los bienes en litigio al haberlos adquirido previamente a la citación en el juicio de reivindicación.

Cabe destacar que la buena fe de los terceros se presume, y no requiere ser comprobada durante el proceso. Por el contrario, cuando se alegue que el tercero involucrado en la negociación cuya nulidad se solicita, tenía motivos para conocer que los bienes afectados por los actos de disposición pertenecían a una mancomunidad, esto será objeto de prueba y es preciso establecer plenamente tal situación, es decir, la mala fe con que obró el tercero, no verificándose en el caso de autos que la parte demandada haya demostrado la misma, por cuanto aduce que el codemandado César García Camperos actuó fraudulentamente al venderle los bienes a las terceristas, lo cual, como ya se dijo previamente, debe ser demostrado en un juicio autónomo de fraude procesal.

Adicionalmente, es oportuno resaltar que las demandantes en tercería, no fueron demandadas en el juicio de reivindicación, y son entes individuales totalmente diferentes a sus accionistas propietarios, conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Comercio, el cual establece una separación entre las compañías, como entes individuales, y los accionistas propietarios de ese ente, al señalar que: "...***Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios***..."; por lo que no puede oponerse a las terceristas los efectos de la confesión ficta en la que incurrió el ciudadano César García Camperos en el juicio principal de reivindicación.

En este contexto, esta Sala considera como solución coherente en el presente asunto, señalar que las terceristas son propietarias del cien por ciento (100%) de los bienes reclamados por la ciudadana Nancy Marie de Alemán, por documentos protocolizados que no han sido anulados, por haberlos adquirido del ciudadano César García Camperos, quien fuera propietario conforme al acta de remate que riela a los folios 71 al 81 de la segunda pieza de este expediente, que fue consignado en copia fotostática simple, y que fue debidamente protocolizada, que al no ser desconocido por la contraparte tiene valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, desprendiéndose que para el día 19 de noviembre de 1996, se llevó a cabo el acto de remate donde aparece como ejecutante el ciudadano César García Camperos, **verificándose que se encontraba como tercera opositora la ciudadana Nancy Marie Alemán**, quien pudo haber adquirido el 50% de los inmuebles en dicho acto, pero no fue así, por lo que se le adjudicaron al ciudadano César García Camperos en su totalidad, los mencionados bienes inmuebles consistentes en: i) un local comercial distinguido con el número 86, ubicado en el nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes; ii) un apartamento distinguido con el número 15-B, situado en el piso 15 del edificio Begoña en la Urbanización Lomas de Prados del Este, municipio Baruta del estado Miranda; iii) un inmueble conformado por un terreno y una casa quinta sobre él construida, ubicado en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre calles Paris y Toledo, jurisdicción del municipio Baruta del estado Miranda, distinguida con el número 62; y iv) un hangar situado en el Aeropuerto Caracas, del tipo H-18Z, que forma parte de la nave XII y da su frente a la calle G, distinguido con el número 296. Así se establece.

Conforme a los razonamientos anteriormente esbozados, esta Sala estimará con lugar la pretensión de tercería, en la parte dispositiva del presente fallo. Así, se decide.

D E C I S I Ó N

En mérito de las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO**: **CON LUGAR** el recurso extraordinario de casación, propuesto por la parte actora en tercería, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el dos (2) de mayo del año 2023. **SEGUNDO**: Se **ANULA** el citado fallo, quedando **CASADA TOTAL Y SIN REENVÍO** la sentencia impugnada. **TERCERO**: **INADMISIBLE EL FRAUDE INCIDENTAL PROPUESTO,** por la codemandada en tercería, ciudadana Nancy Marie de Alemán. **CUARTO**: **CON LUGAR** la demanda de tercería propuesta por las sociedades mercantiles **INVERSIONES GARCÍA, C.A., GARIN, C.A., INGARCA, S.A.** y **CEGARCA BIENES RAICES, C.A.**, contra la ciudadana **NANCY MARIE DE ALEMÁN;** en consecuencia, se declara que las terceristas son las legítimas propietarias de los bienes inmuebles consistentes en: i) un local comercial distinguido con el número 86, ubicado en el nivel mezzanina del Centro Comercial Paseo Las Mercedes; ii) un apartamento distinguido con el número 15-B, situado en el piso 15 del edificio Begoña en la Urbanización Lomas de Prados del Este, municipio Baruta del estado Miranda; iii) un inmueble conformado por un terreno y una casa quinta sobre él construida, ubicado en la Urbanización Colinas del Tamanaco, entre calles Paris y Toledo, jurisdicción del municipio Baruta del estado Miranda, distinguida con el número 62; y iv) un hangar situado en el Aeropuerto Caracas, del tipo H-18Z, que forma parte de la nave XII y da su frente a la calle G, distinguido con el número 296. **QUINTO**: **SE CONDENA EN COSTAS** a los demandados en tercería, conforme a las previsiones del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, por haber resultado vencidos en el presente fallo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Participese al juzgado superior de origen.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años: 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

_____
HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

Vicepresidente-Ponente,

_____
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Magistrada,

_____
CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

El Secretario,

_____
PEDRO RAFAEL VENERO DABOIN

Exp. AA20-C-2023-000362

Nota: publicada en su fecha a las

El Secretario,

Quien suscribe, Dr Pedro Rafael Venero Daboin, Secretario de la Sala de casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, deja constancia que el Magistrado Henry José Timuare Tapia no firma la presente decisión, por motivos justificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.